



Derechos del Niño
en Turquía

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en Turquía

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.


Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS	10
2.1 DISCRIMINACIÓN	10
2.2 NIÑOS REFUGIADOS	12
III. DEFINICIÓN DE “NIÑO”	13
IV. PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	14
4.1 MARCO JURÍDICO INTERNO	14
4.2 PRÁCTICA	15
4.3 CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	18
4.4 CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	21
V. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	22
5.1 EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL	22
5.2 CUSTODIA POLICIAL	22
5.3 EXÁMENES MÉDICOS REGULARES	26
5.4 TRIBUNALES DE MENORES	28
5.5 DETENCIÓN PREVENTIVA	31
5.6 SITUACIÓN EN LAS PRISIONES Y CENTROS DE DETENCIÓN	33
5.7 DERECHO A LA REPARACIÓN E IMPUNIDAD	34
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37

A black and white photograph of a woman in a striped apron working in a field, possibly harvesting or sorting produce. In the foreground, there is a large, round, woven basket filled with items. The background shows a field with some structures and a fence.

Comité de los Derechos del Niño
27° sesión - Ginebra, 21 de mayo / 8 de junio del 2001

Aplicación de la Convención
sobre los derechos del niño
en Turquía

Investigación y redacción : Yasmin Naqvi
Coordinación y edición : Roberta Cecchetti
Director de la publicación: Eric Sottas

I. Observaciones preliminares

Turquía ratificó la Convención sobre los derechos del niño (CDN), en adelante llamada la Convención, el 9 de septiembre de 1994¹. También hace parte de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT)², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM)³ y la Convención sobre el estatuto de los refugiados⁴. Además, Turquía se ha convertido recientemente en Estado signatario de los dos pactos principales de derechos humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC)⁵. La OMCT ha urgido a Turquía para la firma de estos dos instrumentos. A nivel regional, Turquía forma parte de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH)⁶, y de la Convención europea para la prevención de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷. El artículo 90 de la Constitución turca dispone que “Los acuerdos internacionales que hayan

entrado debidamente en vigor tienen fuerza de ley”.

En Turquía, el derecho del niño a ser protegido contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está amparado por la Constitución, por el Código penal⁸ y por la Ley de procedimiento penal⁹. Los derechos de los niños en situación de conflicto con la ley son regidos principalmente por la ley sobre los tribunales para menores¹⁰ y por el reglamento sobre el arresto, la custodia y el interrogatorio¹¹. Por otra parte, los niños están protegidos en el

1 - Ley No. 4058 publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 22184 de 27 de enero de 1995. - Las traducciones provenientes de la Constitución nacional de Turquía y otros documentos de nivel nacional, fueron realizadas por la OMCT.

2 - Turquía ratificó la CAT el 2 de agosto de 1988

3 - Turquía ratificó la CEDCM el 20 de diciembre de 1985

4 - Turquía ratificó la Convención sobre refugiados el 30 de marzo de 1962.

5 - Turquía se convirtió en Estado signatario del PIDCP y PIDESC el 15 de agosto de 2000.

6 - Turquía ratificó el CEDH el 18 de mayo de 1954

7 - Turquía ratificó la Convención europea contra la tortura el 26 de febrero de 1988.

8 - Ley No. 765 Código penal.

9 - Ley N°. 1412 de los procedimientos de juicio penal.

10 - Ley No. 2253 Establecimiento, deberes y procedimiento judicial de los Tribunales de menores.

11 - Reglamento sobre Arresto, custodia policial e interrogatorios de octubre de 1997.

marco de la ley sobre la agencia de servicios sociales y de la protección de la niñez.¹²

Sin embargo, a pesar del marco jurídico existente para la protección de los derechos del niño, las numerosas acusaciones de casos de tortura grave y de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados contra niños en Turquía, provenientes de diversas fuentes, constituyen prueba irrefutable de que no se protege a los niños adecuadamente frente a estas violaciones y de que aún existen seriso vacíos en el sistema de protección de los niños en Turquía¹³. Si bien la legislación permite la aparición de algunas fallas, el principal problema se sitúa a nivel de la puesta en marcha de las leyes, y de la aplicación de la ley contra los autores de esas violaciones. Determinadas disposiciones del Código penal y del Código de procedimiento penal están actualmente en proceso de revisión y

se encuentran aún en manos del Parlamento turco. Se espera entonces, que la revisión de estas disposiciones cubra los vacíos señalados en el presente informe.

El Gobierno de Turquía ha sostenido un conflicto armado contra el Partido kurdo de los trabajadores (PKK) durante más de 15 años. En 1987 el gobierno declaró el estado de excepción “civil”, lo que permite a los gobernadores regionales ejercer determinados poderes legales de carácter cuasimarcial, incluyendo restricciones sobre la prensa, desplazamiento de personas provenientes de la región cuyas actividades son juzgadas como contrarias al orden público, y ordenes de evacuación de pueblos¹⁴. En noviembre de 2000 el Estado de excepción fue prorrogado por cuatro meses en las provincias sur orientales de Diyarbakir, Hakkari, Sirnak, y Tunceli. La Ley antiterrorista fue adoptada en 1991¹⁵. Esta Ley define el terrorismo como “cualquier tipo de acción llevada a cabo por una o varias personas pertenecientes a una organización con el propósito de cambiar las características de la República tal cual aparecen especificadas en la Constitución, su sistema político, jurídico, social, secular y económico, causar daño a la unidad indivisible del Estado con su territorio y nación, poner en peligro

12 - Ley No.2828 sobre Servicios sociales y Agencia de protección de la infancia.

13 - Estas fuentes incluyen el Comité parlamentario turco para los derechos del niño, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos del país como la Asociación de Derechos Humanos (HRA), el Relator especial de las Naciones Unidas para la tortura, el Comité europeo contra la tortura (CPT), así como las organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos como Human Rights Watch, Amnistía Internacional y el Kurdish Human Rights Project.

14 - En virtud del art. 121 d la Constitución, es el Acta del estado de excepción de 1983 ley N° 2935 del 25 de octubre de 1983 y no la Constitución la que reglamenta los derechos y libertades fundamentales en las zonas declaradas en estado de excepción.

15 - Ley No. 3713 de 12 de abril de 1991.

la existencia del Estado y la República turcos, debilitar, destruir o arrebatarse la auto-
ridad del Estado, eliminar derechos y
libertades fundamentales, o causar daño a
la seguridad interior o exterior del Estado,
al orden público o a la salud general me-
diante cualquier medio de presión, fuerza y
violencia, terror, intimidación, opresión o
amenaza (...)”¹⁶, y prohíbe, especialmente,
la diseminación de propaganda separatista
por medios escritos u orales.¹⁷

El conflicto armado del sureste ha tenido un
profundo impacto en los niños. Las migra-
ciones forzadas o voluntarias de familias y
de comunidades ha dejado a los niños sin
raíces y ha supuesto una gran presión sobre
los recursos de las escuelas en las ciudades
del Sureste.¹⁸ Además, los niños sospe-
chosos de vinculación con el PKK han sido
detenidos, interrogados y juzgados bajo la
Ley antiterrorista, de manera rutinaria.
Desde la segunda mitad de 1999, el número
de incidentes terroristas relacionados con el
PKK se ha visto reducido, según informes,
en casi un 90 %¹⁹. Este hecho parece haber
provocado un descenso en el número de de-
tenciones políticas e incidentes de tortura en
el sureste. Por el contrario, va aumentando
el número de casos de tortura contra niños
de la calle, generalmente acusados de robo.

Dicho aumento se nota especialmente luego
del flujo migratorio reciente entre el sudeste
y las grandes ciudades como Estambul o
Ankara²⁰.

En su informe del 25 de enero de 2001, el
Relator especial sobre la cuestión de la tor-
tura, destacaba que a pesar de las dismi-
nución anunciada en los últimos años de los
métodos de tortura más duros en Turquía,
continúa recibiendo numerosas acusaciones
similares, lo que lo lleva a concluir que “la
tortura y similares malos tratos siguen es-
tando a la orden del día en Turquía y lo se-
guirán estando en tanto en cuanto las
recomendaciones del Relator Especial, así
como del CPT, especialmente en lo referido
a los períodos prolongados de detención in-
comunicada, continúen siendo ignoradas”.²¹

16 - Artículo 1 de la ley anti-terrorista

17 - Artículo 8 Ley Antiterrorista, en su versión modificada por
Ley No. 4126: “Nadie podrá ocuparse en propaganda es-
crita y oral que tenga como propósito atentar contra la in-
divisible integridad del Estado, país y nación de la
República de Turquía. Queda prohibida la participación
en reuniones, manifestaciones y marchas en este sentido”.

18 - Se desconoce el número total de personas desplazadas
provenientes de las zonas rurales del Sureste de Turquía,
si bien las estimaciones oscilan entre las 560.000 y los dos
millones, según informes del ACNUR (UNHCR's Ref
World, Writenet Country Paper, “The Kurds - A Regional
Issue: Update to April 1998”, April 1998).

19 - “Turkey - Human Rights Developments”, Human Rights
Watch World Report 2001, 325.

20 - Informe del Relator especial para la Tortura: Sir Nigel
Rodley, Visita del Relator Especial a Turquía,
E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 17.

21 - Informe del Relator especial para la Tortura, Sir Nigel
Rodley, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1139.

II. Observaciones generales sobre la situación de los niños

2.1 Discriminación

Según la OMCT, la discriminación constituye una de las principales causas de la tortura. El artículo 10 de la Constitución turca estipula que “Todos los individuos son iguales ante la ley sin discriminación alguna fundada sobre la lengua, la raza, el sexo, la opinión política, las creencias filosóficas, la religión, la secta religiosa, u otros motivos similares”. Así, los órganos estatales y administrativos deben observar, en sus actos, los principios de igualdad ante la ley. Por otra parte, la Ley sobre servicios sociales y protección de la infancia, dispone que “las diferencias de clase, raza, religión, secta o región no se tomarán en consideración para la provisión de servicios sociales²²”. El Informe oficial de Turquía, extrañamente, limita la definición de no-discriminación a “la prohibición de la segregación”, y concluye

que la legislación turca se halla en armonía con la Convención.²³ Sin embargo, esta interpretación del principio de no-discriminación, así como la disposición contenida en la Constitución turca, que incluye el término “raza”, pero que no hace referencia explícita a “grupo étnico o social” como motivo de discriminación, es más restrictiva que la contemplada tanto por la Convención como por el Comité de derechos humanos. En efecto, este define la “discriminación” como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social (...)”.²⁴

A pesar de que los kurdos constituyen la minoría lingüística y étnica²⁵ más numerosa de Turquía, la Constitución no reconoce a los kurdos como una minoría nacional, racial o étnica.²⁶ Si bien pueden participar en los asuntos políticos y económicos, los kurdos que ocupan la escena pública denuncian frecuentemente el hostigamiento e,

22 - Artículo 4(d) de la Ley sobre Servicios sociales y agencia de protección de la infancia

23 - Informe oficial Turquía, como Estado Parte, de 7 de julio de 1999, CRC/C/51/Add.4, 8 de agosto de 2000, párr. 179

24 - Comité de derechos humanos, Observación General No. 18, No discriminación: 10/11/89. CCPR (énfasis añadido).

25 - Hay alrededor de 15 millones de kurdos en Turquía.

26 - Turquía reconoce únicamente a las minorías contempladas en el Tratado de Lausana de 1923: griegos, armenios y judíos.

incluso, las persecuciones judiciales de las cuales son objeto.²⁷ A diferencia de los materiales de carácter privado impresos o difundidos oralmente en kurdo, que son legales, el uso de los idiomas de las minorías en programas de televisión y radio por parte de los partidos políticos, así como en las escuelas, se halla estrictamente restringido por numerosas leyes, incluidos algunos artículos de la Constitución y la Ley antiterrorista.²⁸ Además, los numerosos informes acerca del uso de la fuerza por parte de las autoridades turcas contra los kurdos de la región sur oriental, constituyen pruebas irrefutables de que las tasas de ejecuciones, torturas y otros malos tratos, conjugados con la ausencia de instrucción y procedimientos judiciales contra los sospechosos sigue siendo un fenómeno particular para los ciudadanos turcos de origen étnico kurdo, y que no se trata de un problema geográfico, indicando entonces una discriminación fundada sobre la raza, la lengua u otra asociación con una minoría nacional.²⁹ En resumen, los niños de origen étnico kurdo corren mayores riesgos de ser maltratados por las autoridades, que los niños no kurdos.

La OMCT urge al Comité de los derechos del niño para que recuerde a Turquía sus

obligaciones en el marco de los artículos 2 y 30 de la CDN³⁰; además, ella lo presiona a subrayar la naturaleza indivisible e interdependiente de la CDN, que requiere que los Estados partes apliquen el principio de no-discriminación al conjunto de los artículos de la Convención. El Gobierno de Turquía debiera ser instado a responder las acusaciones de discriminación contra niños kurdos y a garantizar que el principio de no-discriminación sea aplicado y adecuadamente comprendido por todos los oficiales en el ejercicio de sus funciones relativas a los niños.

27 - Por ejemplo, en julio de 2000 la Corte Suprema ratificó, bajo la acusación de "incitación al odio por motivos de raza o religión", la condena de un año impuesta al ex Primer Ministro Necmettin Erbakan por un discurso que pronunció en marzo de 1994. Ver también Human Rights Watch World Report 2001, 326; Graham-Brown, S., "The Kurds - A Regional Issue: Update to April 1998", RefWorld Writenet Country Paper, April 1998, 4.

28 - Por ejemplo: el artículo 8 de la Ley Antiterrorista (diseminación de propaganda separatista); Los artículos 312 del Código penal (incitación a la enemistad racial, étnica o religiosa); 159 (proferir insultos contra el Parlamento, el Ejército, la República o la justicia); 160 (proferir insultos contra la República de Turquía); la Ley de protección de Atatürk; numerosas disposiciones de la Ley de Prensa.

29 - Buckley, C., Turkey and the European Convention on Human Rights, A Report on the Litigation Programme of the Kurdish Human Rights Project, July 2000, 19.

30 - El artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño dispone: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (...), no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías (...) el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma". Ver también "Turkey, Its Human Rights Record and the Kurdish People", March 2000, Kurdistan Committee Geneva, 20.

2.2 Niños refugiados

La Convención obliga a los Estados partes a adoptar las medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos del derecho internacional o nacional aplicable, bien sea que esté solo o acompañado, se beneficie de la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos que le reconoce la Convención y los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.³¹ Sin embargo, dentro de las obligaciones que la ligan a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, Turquía mantiene una preferencia geográfica, lo que significa que ella no otorga el estatuto de refugiado sino a los solicitantes provenientes de Europa. Por tanto, desde noviembre de 1994, el gobierno concedió el derecho de asilo temporal a todos aquéllos reconocidos como refugiados de conformidad con la definición contenida en

la Convención sobre el estatuto de los refugiados. Los refugiados reconocidos como tales son remitidos al Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) quien los asigna en un tercer país.

Dentro de ese sistema, un cierto número de problemas surgen para los refugiados no europeos, susceptibles de ser devueltos. La prohibición de devolución o reenvío constituye una obligación derivada de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, la cual es imposible derogar. De otra parte, a partir de sus obligaciones en el marco de la CAT, Turquía no puede devolver a un solicitante de asilo cuando existan motivos serios para creer que corre el riesgo de ser sometido a la tortura.³² Los principales problemas que enfrentan los refugiados son los siguientes : el vacío jurídico en lo que concierne a las audiencias orales o la asistencia jurídica; la ausencia de motivos escritos para justificar una devolución, ineficiencia, inaccesibilidad de los sistemas de apelación.³³ En consecuencia, en vista de los graves riesgos que corren los niños refugiados no europeos en Turquía, la OMCT recomienda que el país retire de la Convención sobre el estatuto de los refugiados su declaración de preferencia geográfica y que rápidamente ponga en marcha

31 - Artículo 22 de la CDN.

32 - El Artículo 3 de la Convención contra la tortura dispone que: "Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura".

33 - "Turkey - Human Rights and the European Union Accession Partnership", September 2000, Human Rights Watch, Vol. 12, No. 10(D), 28.

medidas paliativas frente a los vacíos procedimentales para la determinación de refugiados con el fin de asegurar que los niños

refugiados no sean devueltos hacia países que constituyen una amenaza para su vida o para su libertad.

III. Definición de "niño"

El artículo 11 del Código civil turco define al niño como una persona menor de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 1 de la CDN. No obstante, la mayoría de edad puede adquirirse más temprano, bien sea mediante el matrimonio o bien sea por veredicto judicial. El Código civil fija la edad mínima núbil en 18 años, aunque puede ser disminuída a 17 años para los niños y a 15 años para las niñas bajo reserva del consentimiento de sus padres. En virtud del artículo 88 del Código civil, el juez puede por "motivos importantes" y "en circunstancias excepcionales"³⁴, disminuir aun más la edad de la mayoría y autorizar el matrimonio de un niño de 15 años con una niña de 14 años".

El artículo 15 del Código civil, estipula que un menor de 15 años puede ser emancipado por decisión de la justicia, si él ha expresado su voluntad en tal sentido, y bajo reserva del consentimiento de los padres. El juez debe

pronunciar su veredicto teniendo en cuenta el interés superior del niño.³⁵

Ahora bien, las disposiciones del Código civil relativas a la edad mínima para contraer matrimonio son claramente discriminatorias respecto de las niñas, y contrarias al artículo 2 de la Convención³⁶ e incompatibles con el principio del interés superior del niño. También parecería que esta disposición contradice los artículos 414 y 416 del Código penal turco, que reglamenta los delitos de violación y abuso sexual. El artículo 414 contempla el delito de violación de menores con menos de 15 años de edad, tal como está definido en la ley, mientras que el artículo 416 prevé diversas penas para quienes practican una relación sexual mutuamente consentida con un menor entre 15 y 18 años de edad. En vista de la falta

34 - No resulta claro cuáles son las circunstancias que puede dar lugar a esta excepción a la regla general. Ver el Informe de la OMCT "Violencia contra niñas en Turquía", más abajo, en lo que hace a la discusión de esta regla

35 - Artículo 12 del Código civil.

36 - Esta normativa contraviene también las obligaciones de Turquía bajo la CEDAW.

de uniformidad de las leyes sobre la edad núbil y los artículos 2 y 3 de la Convención, la OMCT recomienda que el gobierno

adopte medidas legislativas para restablecer la igualdad de la edad núbil entre los niños y las niñas.

IV. Protección frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

4.1 Marco jurídico interno

En virtud del artículo 37 de la Convención, la obligación del Estado turco, consistente en la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue confirmada por la Constitución en su artículo 17(3) al estipular que “Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos incompatibles con la dignidad humana”. En términos del artículo 243 del Código penal “Todo miembro o Presidente de un tribunal o de un Comité, o cualquier otro alto funcionario que someta a personas sospechosas a tortura con el fin de obtener confesiones, o las someta a malos tratos incompatibles con la dignidad humana, será condenado a pena de prisión hasta por 5 años y la privación de los derechos cívicos de por vida, o temporal-

mente.”³⁷ Según el artículo 245 del Código penal “las personas autorizadas a utilizar la fuerza y todos los policías que, en el ejercicio de sus funciones o bajo las órdenes de sus superiores inflijan o amenacen de infligir malos tratos a una persona o atenten contra su integridad física, o golpeen o hieran a una persona en circunstancias diferentes de aquellas previstas por las leyes y reglamentos, serán castigadas con una pena de prisión de tres meses a tres años, y desprovistas temporalmente de sus funciones”. De otra parte, las declaraciones obtenidas de sospechosos por medio de la tortura o de otros malos tratos en los puestos de policía o en la oficina de la magistratura no pueden ser utilizados como elementos de prueba ante la corte, en virtud de la ley sobre procedimiento penal que dispone que ninguna prueba es admitida si ella no es conforme a la ley.³⁸ Entre los métodos prohibidos para

37 - Artículo 243 Código penal.

38 - Artículo 238(2) de la Ley de procedimiento penal.

el interrogatorio figura “el recurso a tratamientos físicos y psicológicos tales como la tortura, los malos tratos o la violencia”.³⁹

El 3 de diciembre de 1997, la Oficina del Primer ministro publicó una circular sobre el respeto a los derechos humanos y sobre la prevención de la tortura. La circular estipula, especialmente, que las personas sospechosas no serán sometidas a malos tratos, cualquiera que sea el delito; se practicarán sin demora las investigaciones necesarias sobre las acusaciones de tortura y de malos tratos; se abrirá de inmediato un procedimiento contra aquellos funcionarios presuntamente involucrados en actos de tortura y malos tratos; los condenados y los detenidos no serán sometidos a tratos abusivos o humillantes ni en prisión ni durante los períodos de traslado.⁴⁰ Además, la circular del Primer Ministro con fecha 25 de junio de 1999, estableció un procedimiento de vigilancia del respeto de esas disposiciones.

4.2 Práctica

Luego de su visita a Turquía en noviembre de 1998, el Relator especial para la tortura, declaró que, apesar de los esfuerzos des-

plegados por el gobierno, la tortura continúa practicándose en Turquía⁴¹, a gran escala⁴², y que en tal sentido, los niños son confrontados con problemas específicos.⁴³ Los informes emitidos en los últimos años por el Comité europeo para la prevención de la tortura (CPT), confirman la expansión de la práctica de la tortura en Turquía.⁴⁴ Los casos de tortura de niños, reportados desde 1998 y el trabajo de la Comisión parlamentaria turca de derechos humanos, establecida en 1998, confirman el hecho de que la práctica de la tortura sobre niños no disminuye. La situación de los niños víctimas de la tortura y de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se debe replantear en el contexto más amplio del uso extendido y sistemático de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o

39 - Artículo 135(A) Ley de Procedimiento penal; El artículo 13 de la Ley No. 3842, adoptada en noviembre de 1992 en modificación de la Ley de Procedimiento penal, proscribire la tortura y otros métodos prohibidos de interrogatorio.

40 - Artículos 2-4 Circular del Primer ministro de 3 de diciembre de 1997.

41 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero 1999, párr. 39.

42 - *Ibid.*, párr. 107.

43 - *Ibid.*, párr. 17.

44 - Observaciones preliminares realizadas por la delegación del Comité europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPT), que visitó Turquía del 16 al 24 de julio de 2000, CPT/Inf (2000) 19 [EN], 7 de diciembre de 2000; Informe al Gobierno turco sobre la visita a Turquía efectuada por el CPT del 27 de febrero al 3 de marzo de 1999, CPT/Inf (2000) 17 [EN], 7 de diciembre de 2000; Informe al Gobierno turco sobre la visita a Turquía efectuada por el CPT del 5 al 17 de octubre de 1997, CPT/Inf (1999) 2 [EN], 23 de febrero de 1999.

degradantes por parte de la policía y la gendarmería en Turquía. Los sujetos sospechosos de haber cometido crímenes políticos, y más concretamente, aquellos sospechosos de tener vínculos con el PKK, así como otros crímenes bajo la jurisdicción de la Corte de seguridad del Estado, son los más susceptibles de ser objeto de arrestos y detenciones arbitrarios, bajo la cubierta de la Ley antiterrorista, y de ser posteriormente sometidos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁵ En cuanto a aquellos que son sospechosos de crímenes de derecho común, en particular los niños de la calle, reportaron con frecuencia casos de tortura y malos tratos por parte de la policía.⁴⁶

Los niños son víctimas de todo tipo de técnicas de tortura. Los métodos más comúnmente empleados, entre otros, son los siguientes: golpes sistemáticos, desnudez, vendaje de los ojos; exposición al agua helada o agua caliente a gran presión; descargas eléctricas; apaleamiento en las plantas de los pies (*falaka*) y en los genitales; suspensión por los brazos; “suspensión palestina” (con las manos atadas a la espalda y el cuerpo suspendido de ellas); privación de sueño y alimentos; colocación de un gran peso suspendido del cuerpo; suplicio de la gota de agua sobre la cabeza; quemaduras; soporte de un saco de arena pendiendo del cuello; sofocación mediante el cubrimiento de la cabeza con una bolsa; prolongada permanencia en posición de pies; cuarentenas, sometimiento a una fuerte música, presenciar directa o indirectamente escenas de tortura, amenazas contra la integridad física personal y de la familia, violaciones vaginales o anales con garrotes u otros objetos, compresión y torsión de los testículos, y otras formas de abusos sexuales.⁴⁷ Las niñas corren especiales riesgos de ser objetos de torturas sexuales, incluyendo el exhibicionismo forzado frente a agentes de seguridad masculinos, manoseos y violaciones o amenazas de violaciones.⁴⁸

45 - Ver por ejemplo el Informe al Gobierno turco sobre la visita a Turquía efectuada por el Comité europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes (CPT), del 27 de febrero al 3 de marzo de 1999, CPT/Inf (2000) 17 [EN], 7 de diciembre de 2000; Informe del Relator especial para la tortura, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1139.

46 - Ver epígrafe 4.3 más bajo sobre casos. Human Rights Watch World Report 2001, 327.

47 - Informe al Gobierno turco sobre la visita a Turquía efectuada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CPT), del 27 de febrero al 3 de marzo de 1999, CPT/Inf (2000) 17 [EN], 7 de diciembre de 2000; “Turkey - Torture and Mistreatment In Pre-trial Detention By Anti-terror Police”, Human Rights Watch Publications, Vol. 9, No. 4(D), March, 1997, 2.

48 - Ver el Informe de la OMCT “Violencia contra niñas en Turquía”, más abajo, para un análisis detallado de la tortura específica de género en Turquía.

No obstante, la tortura parece haber evolucionado en los últimos años y perdido su atrocidad.⁴⁹ Este cambio ha sido atribuido a la reducción del tiempo de la custodia y a la voluntad de las fuerzas de seguridad para evitar dejar señales visibles en los detenidos. Ellas han recurrido a métodos como vendar los ojos del detenido, a desnudarlo, a rocearlo con agua fría, a retorcer los testículos, a utilizar en su contra un lenguaje sucio e injurioso, en lugar de la *falaka*, la “suspensión palestina” y las descargas eléctricas, aunque estas prácticas conservan su actualidad en algunas partes del país.⁵⁰ Para el caso de las niñas, la violación es reemplazada por el hostigamiento sexual y las amenazas de violación, aunque esta y otras formas de abuso sexual continúan ocurriendo.⁵¹

Los secuestros y actos de tortura o los malos tratos infligidos antes de la custodia, destinados a burlar las nuevas reglas relacionadas con la duración de la custodia, habrían aumentado en los últimos años, especialmente en Estambul y en Ankara.⁵² Además la práctica de la tortura en las prisiones y el uso excesivo de la fuerza para disolver los disturbios, estarían ampliamente expandidos.⁵³

La OMCT aprecia la aparente sinceridad del gobierno turco en su determinación de poner fin a la práctica de la tortura y reconoce que muchos cambios se han introducido en la legislación durante los últimos años con el fin de enfrentar los problemas. La OMCT destaca especialmente el cambio fundamental en el enfoque de la policía. En efecto, la policía ya no busca llegar a la prueba a través del sospechoso, sino que busca reunir pruebas para designar al sospechoso.⁵⁴ Sin embargo, aún faltan algunas garantías jurídicas y prácticas contra los malos tratos, y hasta que éstas no sean establecidas, puestas en marcha, y de carácter obligatorio, los niños corren el riesgo de ser gravemente maltratados por la policía y la gendarmería, y Turquía continuará evadiendo sus obligaciones fundamentales, emanadas de la Convención.

49 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1139; para. 1139; CPT/inf. (2001) 17; Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr. 14.

50 - *Ibid.*

51 - Ver más abajo el Informe de la OMCT “Violencia contra niñas en Turquía” para los casos concreto.

52 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero 1999, párr. 16.

53 - *Ibid.*, párr. 24. Informe del Comité contra la Tortura, A/48/44/Add.1, de 15 de noviembre de 1993.

54 - Observaciones preliminares realizadas por la delegación del Comité europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPT), que visitó Turquía del 16 al 24 de julio de 2000, CPT/Inf (2000) 19 [EN], 7 de diciembre de 2000, 3.

4.3 Casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Entre el 26 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996, 16 adolescentes (ocho de ellos menores de 18 años), fueron arrestados por pertenencia a una organización ilegal, y detenidos por la sección antiterrorista de la Dirección de seguridad de Manisa. Los estudiantes habrían recibido golpes, descargas eléctricas, chorros de agua fría sobre el cuerpo desnudo, y abusos sexuales. De inmediato, las familias elevaron una demanda judicial ante un tribunal, y solicitaron un examen médico para sus hijos. Los estudiantes afirmaron que, durante este examen, los agentes de policía permanecieron a su lado y que los médicos no procedieron a ningún examen corporal. Además, los certificados médicos expedidos no confirmaron explícitamente el uso de la tortura.

No obstante, sobre la base de los informes médicos oficiales, los cuestionarios utilizados para consignar las declaraciones de los estudiantes en cuanto a las torturas sufridas y a los dolores de los cuales ellos se quejaban, así como sobre los registros hospitalarios, la Asociación de médicos concluyó que

los estudiantes habían sido sometidos a diversas torturas. A pesar del informe, la justicia rehusó entablar un procedimiento contra la policía. Los exámenes médicos posteriores revelaron lesiones en los oídos de los estudiantes, causadas por la pulverización de agua fría, dolores crónicos resultantes de las descargas eléctricas sobre los genitales, lesiones debidas a la torsión de los testículos, y tuberculosis. A pesar de dichas pruebas médicas, el tribunal una vez más, se negó a entablar acciones judiciales. Finalmente, tras una intensa campaña de prensa y la intervención de un diputado que apeló al Presidente, el tribunal estableció un procedimiento el 4 de junio de 1996, seis meses después de haber depositado la denuncia.⁵⁵

De acuerdo a los informes de los cuales disponía el tribunal penal, los estudiantes fueron absueltos al estimar los jueces que no había pruebas concluyentes diferentes a las declaraciones de los policías. Sin embargo, la Corte de seguridad del Estado, se basó en las confesiones que habrían sido obtenidas por la fuerza, y pronunció una condena aún antes de que el juicio contra los policías hubiera concluido. El 11 de marzo de 1998, los agentes de policía fueron absueltos ante la ausencia de pruebas médicas suficientes

55 - "Torture and Ill-Treatment of Children in Turkish Police Stations", 1 November 2000, Human Rights Watch Children's Rights Division, 3.

para probar la tortura. Tanto la condena de los estudiantes como la absolución de los policías, fueron apeladas. En octubre de 1998 la Corte de Apelación anuló el veredicto de absolución de la policía. En el nuevo juicio, 10 policías fueron absueltos. Los adolescentes fueron absueltos, y sus condenas fueron anuladas a finales de noviembre de 2000. El 15 de noviembre de 2000, la Corte de Manisa condenó a un agente de policía a 10 años y 10 meses de prisión, a cuatro policías a 9 años y 2 meses, dos policías a 8 años y 4 meses, un policía a 5 años y 10 meses, y otro policía a 5 años. Además la Corte, determinó en su contra la prohibición de trabajar en cargo público durante varios años.⁵⁶ Los policías apelaron ante la Corte de Casación para obtener una reducción de la pena.

2. El 7 de febrero de 1996, Okan Kablan (16 años de edad), detenido en la dirección de seguridad pública de Estambul, por crímenes políticos, habría estado sometido a golpes, a la suspensión palestina, al agua fría a gran presión, al vendaje de ojos, y fue obligado a firmar confesiones.⁵⁷

3. Entre el 9 y el 20 de diciembre de 1997, en la sección antiterrorista de Aksaray, Fatma Tokmak y su hijo Azat Tokmak (de 2

años y medio de edad), fue detenida como sospechosa, al igual que su marido, de ser miembro del PKK; habrían sido sometidos a diferentes formas de tortura. Fatma Tokmak habría sido suspendida en el aire, mantenida desnuda, maltratada en los senos, recibió amenazas de violación, fue obligada a presenciar los malos tratos infligidos a su hijo y habría sido forzada a tener una relación sexual con él. Azat Tokmak habría sido sometido a descargas eléctricas en la espalda y quemaduras de cigarrillos. Un certificado médico atestiguaba huellas de quemaduras en su espalda y desequilibrio psicológico. La familia interpuso una demanda. Luego de un primer abandono del caso, el Alto Tribunal de justicia decidió interponer una apelación⁵⁸, la que fue rechazada en junio de 2000. Fatma Tokmak permanece en la prisión de Gebze esperando el fin de su proceso en el que corre el riesgo de la pena de muerte.⁵⁹

4. El 8 de enero de 1998, Emine Babacors y Nehir Bagdur (ambos de 13 años de edad), detenidos por robo en la dirección de seguridad de Manisa, habrían sido sometidos a golpes, hostigamientos sexuales con

56 - E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1138.

57 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 30.

58 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 28.

59 - "Turkey - Torturers of mother and infant go free", 23 November 2000, Amnesty International On-line, EUR 44/061/2000, 2.

manoseos y garrotos, amenazas de violación e insultos.⁶⁰

5. El 4 de junio de 1998, en la Dirección de Seguridad de Bezolu, en la región de Estandul, Asrin Yesiller (7 años), Yamur Tanrisevergil (8 años), Sultan Tanrisevergil (6 años), Mihriban Tomak (6 años) e Inaç Caki (8 años), detenidos por estafa y robo de bolsillo, habrían sido sometidos a golpes por los policías, y habrían sido víctimas de hostigamientos sexuales. Los niños habrían sido además afeitados en la cabeza, roceados con agua a alta presión y sometidos a la *falaka*. El certificado del Instituto médico-legal, decía que los niños no podrían trabajar durante una semana.⁶¹

6. El 4 de junio de 1998, en la sección de seguridad pública de Kagithane, Estandul, Aykut Yildiz (17 años), detenido por robo de coches, habría recibido golpes y patadas en estado de desnudez. En la sección de seguridad Pública de Beyoglu, provincia de Estandul, habría sido sometido a golpes con barra de hierro, lo cual le ocasionó la fractura de un miembro inferior. Un

certificado médico daba fe de las contusiones en el rostro, hombros y muñeca, así como de la muñeca izquierda rota.⁶²

7. El 29 de julio de 1998, Deniz Celik (14 años de edad), detenido en el puesto de policía de Batikent, Ankara, por motivo de robo, habría sido golpeado y desvestido antes de ser roceado con agua fría y obligado a permanecer de pie. El certificado médico de una contusión y un edema en el ojo izquierdo.⁶³

8. El 31 de julio de 1998, Serdar Sulun (17 años de edad), detenido por robo en la unidad de investigación de Beyoglu, Estandul, habría sido sometido a suspensión, descargas eléctricas en los genitales, *falaka*, hostigamientos sexuales, golpes, amenazas e insultos. El certificado médico atestiguaba la presencia de contusión y sangrado en los órganos genitales.⁶⁴

9. El 10 de agosto de 1998, Hakan Kizi (12 años de edad) detenido en el puesto de policía de Mecidiyeköy, Estandul, por razones desconocidas, habría recibido golpes. El certificado médico declaraba que el paciente no pudo trabajar durante diez días.⁶⁵

60 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 32

61 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 17.

62 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 26.

63 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 29.

64 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 26.

65 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 27.

4.4 Casos de ejecuciones extrajudiciales

1. El 9 de enero de 1996, Cetin Karakoyun (14 años de edad), murió de una herida de bala en la cabeza. El había sido detenido en incomunicación al puesto de policía de Magazalar, en Mersin. El 8 de mayo de 1996, un agente de policía fue condenado por la muerte de Cetin Karakoyun, “por negligencia y falta de atención”, y le fue impuesta una multa de US\$30.⁶⁶

2. El 19 de febrero de 1999, Necmettin Kahraman (17 años de edad) fue abatido por una bala, en Kiziltepe, provincia de Mardin, cuando las fuerzas de seguridad abrieron

fuego contra una manifestación pacifista que pedía un sistema de vigilancia independiente del juicio a Abdullah Ocalan.⁶⁷

3. El 16 de agosto de 1999, Paban Cadyroolu (14 años de edad) murió, en la población de Van, a manos de un agente de policía quien le propinó puños y patadas.⁶⁸ Ocho testigos afirmaron haber sido detenidos y torturados para firmar declaraciones que exoneraban al agente de policía implicado. El padre del niño declaró que el director de la Sección de orden público del cuartel de policía de Van intentó persuadirle para que no presentara una denuncia oficial.

66 - “Torture and Ill-Treatment of Children in Turkish Police Stations”, 1 November 2000, Human Rights Watch Children’s Rights Division, 3.

67 - “Turkey”, Annual Report 2000, Amnesty International, 4.
68 - *Ibid.*

IV. Niños en conflicto con la Ley

5.1 Edad de responsabilidad penal

El Código penal turco, fija en dieciocho años la edad de plena responsabilidad penal. El artículo 53 del Código penal dispone que la edad mínima de responsabilidad penal es de 11 años. El artículo 41 de la Ley sobre los tribunales de menores define al menor como “un niño que en el momento de cometer un delito tuviera menos de 15 años”. En consecuencia, el sistema judicial de menores se aplica únicamente a niños con edades comprendidas entre los 11 y los 14 años.⁶⁹ Los niños entre 15 y 18 años son juzgados en tribunales para adultos, aunque algunas disposiciones de la Ley de tribunales para menores incluyen a este grupo de edad. En lo que se refiere a los niños entre 11 y 15 años, el artículo 54 del Código penal dispone que se les aplicará el artículo 53 del Código penal si carecen de discernimiento y capacidad de juicio. Esto significa que no son penalmente responsables. Sin embargo, si el niño es consciente de que el acto que ha cometido constituye un delito, debe ser castigado sin reducción de la pena.⁷⁰

5.2 Custodia policial

De conformidad con la Ley sobre los tribunales para menores, los niños de 11 años de edad o menos, no pueden ser detenidos, salvo que sean sospechosos de un delito para el cual se prevea una pena de prisión de un año o más. En ese caso, los niños no pueden ser arrestados sino para el establecimiento de su identidad, para luego ser puestos en libertad tan pronto sea cumplida la formalidad. En virtud del artículo 138 del Código de procedimiento penal turco, un abogado debe ser asignado a los menores de 18 años antes del interrogatorio y durante la toma de declaraciones. El Tribunal debe nombrar un abogado para los detenidos menores de 18 años. Luego de las enmiendas de agosto de 1999 al reglamento relativo al arresto, la custodia y el interrogatorio, los niños de 12 a 18 años de edad que hayan sido detenidos deben ser de inmediato puestos a disposición de un magistrado del ministerio público, para que un abogado sea citado, cualquiera que sea el caso, y que los padres o la familia sean rápidamente informados de la situación.⁷¹ De manera similar, el artículo 135 del Código de procedimiento penal dis-

69 - Un niño menor de 15 años de edad en el momento de los hechos.

70 - Generalmente, a los niños les son impuestas penas reducidas, Ver 5.5 para mayores detalles.

71 - Enmienda de agosto de 1999 al Reglamento sobre Captura, Detención e Interrogatorio, de octubre de 1997.

pone que los detenidos tienen el derecho de informar a sus familiares acerca de su arresto. Además, el artículo 144 del Código de procedimiento penal establece que “La persona arrestada o detenida puede, en todo momento, entrevistarse con su abogado en un lugar aislado donde los demás no puedan escuchar la conversación, salvo instrucción escrita del fiscal. La correspondencia entre el detenido y su abogado debe estar libre de cualquier obstáculo”.

El reglamento sobre el arresto, la custodia y el interrogatorio determina los principios y procedimientos que deben ser aplicados por los agentes de policía cuando una persona es aprehendida y puesta bajo custodia o detención.⁷² El artículo 23 de dicho reglamento dispone que “la persona bajo custodia (...) no puede ser sometida a agresiones físicas o psicológicas que impidan su libertad, tales como malos tratos, tensiones, tortura, administración forzada de medicamentos, privación del reposo, falsas informaciones, uso de la fuerza física o la violencia, uso de aparatos diversos; (...)”. El artículo 13 establece que “si una persona arrestada por delitos cometidos por una o dos personas no es puesta en libertad, debe ser presentada ante el juez competente durante las 24 horas siguientes (...) Si el delito recae

bajo la competencia de los tribunales de seguridad de Estado, este período será de 48 horas”.

Este período puede ser prorrogado por orden escrita del fiscal hasta un total de 4 días, en caso de delito colectivo, incluidos los delitos que competen a la jurisdicción de los tribunales de seguridad de Estado. Además, si la investigación no se hubiera completado al término de dicho plazo, el fiscal puede solicitar al juez la prolongación de la custodia hasta un total de 7 días antes de que el sospechoso sea llevado frente al juez. Para los delitos cometidos en las regiones bajo estado de excepción y que competen a la jurisdicción de los tribunales de seguridad de Estado, el período de 7 días puede prorrogarse hasta 10 días a solicitud del fiscal y por decisión del juez.⁷³

El artículo 20 del reglamento dispone que “la persona aprehendida puede reunirse con su abogado en todo momento, en un lugar donde la conversación no pueda ser escuchada por nadie”. Sin embargo, para los delitos que son competencia de los tribunales de seguridad del Estado, la persona aprehendida no puede reunirse con sus abogados sino únicamente en caso de prórroga

72 - Esta normativa entró en vigor el 1 de octubre de 1998.

73 - Art. 14 del Reglamento sobre arresto, detención e interrogatorio.

del período de custodia por decisión del juez, lo cual significa que este derecho es acordado al cabo de 4 días. El Gobierno turco ha manifestado su intención de modificar la ley de procedimiento penal para garantizar que todos los detenidos, independientemente del delito del cual son sospechosos, tengan derecho a la asesoría de un consejero durante toda la duración de la detención policial, así como el derecho a la presencia de un abogado durante el interrogatorio; sin embargo la propuesta de enmienda de esta ley, no está prevista sino para finales de 2001.⁷⁴

Aunque bajo la ley antiterrorista sólo los adultos pueden ser mantenidos bajo detención incomunicada en virtud de las disposiciones antes mencionadas, en la práctica, la prohibición de detención inco-

municada de niños es violada regularmente.⁷⁵ Los funcionarios de policía, en ocasiones, registran a los niños en la comisaría muchas horas o muchos días después de su arresto, y con frecuencia no informan de la detención a los familiares. La OMCT considera que la posibilidad de que los niños conducidos bajo custodia policial desde el principio de su privación de libertad tengan acceso a un abogado y contacto con su familia, constituye una garantía fundamental contra los malos tratos, especialmente porque los niños ignoran frecuentemente sus derechos y son más vulnerables a los abusos.

La comisión parlamentaria turca relativa a los derechos humanos publicó en mayo de 2000, una serie de informes que mostraban que los niños turcos puestos bajo custodia policial aún corren riesgos⁷⁶, debido a la falta de garantías formales y a la impunidad oficial reinante. En marzo de 2000 la comisión interrogó una serie de menores de la prisión para mujeres y niños de Bakirkoy. Gracias a la información proporcionada por un niño de 14 años de edad, que describió cómo fue interrogado bajo tortura durante 8 días en la comisaría de policía de Kadikoy Yeldegirmeni, la comisión también pudo visitar luego, el puesto de policía y encontrar

74 - Report on the Political Criteria of the Special Committee on Turkey-E.U. Relations, Special Committee on Turkey-E.U. relations, 23 February 2000; Calendar for Democracy, the Rule of Law and Human Rights, Secretariat of the High Coordinating Council for Human Rights of the office of the Prime Minister, 2000; "Turkey - Human Rights and the European Union Accession Partnership", September 2000, Vol. 12, No. 10(D), Human Rights Watch, 7.

75 - "Torture and Ill-Treatment of Children in Turkish Police Stations", 1 November 2000, Human Rights Watch Children's Rights Division, 5.

76 - Bakirkoy Kadin ve Cocuk Tutukevi Raporu 1998 ve 2000 (Informe sobre la situación de mujeres y niños en la cárcel de Bakirkoy, 1998 y 2000), TBMM Insan Haklarini Inceleme Komisyonu Yayinlari (Publicaciones de la Comisión de Supervisión de los Derechos Humanos), mayo de 2000; y Sorusturma ve Kovusturma Istanbul Raporu 2000, (Informe sobre Investigación y Enjuiciamiento para Estambul 2000), TBMM Insan Haklarini Inceleme Komisyonu Yayinlari, mayo de 2000.

los instrumentos de tortura descritos, entre ellos un “gancho palestino”. Ella pudo, igualmente, confirmar las declaraciones de otros niños acerca de salas e instrumentos de tortura, dirigiéndose al puesto de policía de Küçükköy, en Estambul. Los informes de la Comisión prueban la importancia del establecimiento de un sistema nacional de visitas de inspección a los puestos de policía y a las gendarmerías, con el fin de interrogar regularmente a los detenidos y controlar las instalaciones con visitas sorpresivas por parte de las autoridades administrativas competentes.⁷⁷

Una de las grandes deficiencias del arsenal legislativo contra la tortura, reside en el hecho de que las leyes que protegen a los niños no prevén ninguna sanción en caso de transgresión a las mismas. Para garantizar que todos los niños detenidos, independientemente de la naturaleza del delito, desde el comienzo de su custodia disfruten del derecho a la asistencia de un abogado y que sean informados del derecho a notificar a su familia acerca de su situación, la OMCT recomendaría que se adopten sanciones apropiadas y obligatorias contra los funcionarios culpables de haber puesto bajo incomunicación a un niño sin haber informado previamente al magistrado del

ministerio público, de haber procedido a interrogar a un niño sin la presencia de un abogado o sin haberle informado acerca de sus derechos. Dada la habitual transgresión de las leyes relativas a los derechos del niño puesto en custodia, la grabación sistemática, visual y auditiva de todos los lugares de custodia, de los interrogatorios hechos por agentes de la policía y por gendarmes, en virtud de las recomendaciones del relator especial sobre la tortura⁷⁸, debería ser considerada como una garantía concreta contra la tortura de niños en custodia.

La persistencia de la tortura contra niños en Turquía se debe en parte a la incapacidad de los fiscales, de una parte para vigilar adecuadamente la forma en que son tratados los niños durante el período de detención, y de otra parte para abrir una instrucción seria a partir de las acusaciones de tortura emitidas por los detenidos.⁷⁹ Generalmente, los funcionarios acusados continúan en sus funciones, en espera de la decisión judicial. Además, las condenas reposan casi exclusivamente sobre las confesiones hechas por

77 - Tales inspecciones se hallan contempladas en los principios 29 y 30 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

78 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 113(c).

79 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 39.

los detenidos⁸⁰, lo cual es contrario a la legislación nacional que prohíbe el uso de pruebas obtenidas bajo tortura, y contrario al artículo 15 de la Convención contra la tortura⁸¹, y contrario a los principios directivos aplicables a la función de los magistrados.⁸²

En lo que se refiere a medidas preventivas, la OMCT recomendaría también, vivamente, la implantación de procedimientos eficaces de supervisión y de disciplina internas sobre la conducta de los agentes de la función pública. La OMCT recomendaría igualmente, la aplicación de un sistema de enseñanza general y profesional para todo el personal implicado en la custodia de niños, en los interrogatorios o en el tratamiento de asuntos infantiles, cualquiera que sea la na-

turalidad del arresto, de la detención o del encarcelamiento. Este personal debería, en particular, recibir una formación sobre la Convención, sobre el reglamento relativo al arresto, a la custodia y al interrogatorio. En cuanto a la enseñanza general, se debería abordar la prevención de las formas de tortura para cada uno de los sexos, incluyendo la violación y otras formas de abuso sexual.

5.3 Exámenes médicos regulares

La deficiencia de los exámenes médicos practicados a los niños bajo custodia policial, constituye otro gran vacío en las garantías contra la tortura. El reglamento relativo al arresto, a la custodia y al interrogatorio, dispone que todas las personas bajo custodia policial o que hagan declaraciones deben ser sometidas a un examen médico desde su llegada y antes del final de la custodia, así como durante el período de custodia, si son transferidas por cualquier motivo.⁸³ El artículo 354 del Código penal, establece una pena de 4 a 8 años de prisión para quienes fueren hallados culpables de falsificación de certificados médicos. En la práctica, sin embargo, son pocos los enjuiciamientos derivados de esta ley.⁸⁴

80 - Ver por ejemplo el caso Manisa expuesto sucintamente en 4.3.

81 - El artículo 15 de la CCT dispone que “Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

82 - Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El párrafo 16 de las Directrices prohíbe el uso de pruebas obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso.

83 - Artículo 10 del Reglamento sobre arresto, detención e interrogatorio.

84 - El ejemplo más reciente de este tipo de enjuiciamiento es el del Dr. Nur Birgen, presidente de un complejo médico forense estatal, en Estambul, quien fue condenado por emitir informes médicos falsos y por ocultación de pruebas de tortura en 1998. En diciembre de 2000, el tribunal le conmutó la pena de tres meses de prisión a una multa, suspendida, de \$1.50.

En efecto, existen problemas específicos relativos a la falta de capacitación en medicina legal y a la falta de personal, a la expedición de certificados médicos para las personas detenidas, al papel de los médicos legistas y su presunta independencia.⁸⁵ Los médicos empleados por el Estado toman a cargo todos los exámenes médicos de los detenidos. Para combatir el uso de la tortura por parte de los agentes de la función pública, la OMCT recomienda que el personal médico encargado de examinar a los niños detenidos, tenga independencia frente a los ministerios encargados de hacer respetar la ley, o del sistema judicial. Además, los agentes de la función pública, (con frecuencia objeto de acusaciones de tortura) presencian a menudo los exámenes médicos; éstos son breves y los informes escritos tienden a seguir un patrón formal que no ofrece ninguna conclusión.⁸⁶

Al parecer, algunos médicos que expiden informes fiables acerca de personas víctimas de tortura, han sufrido malos tratos, han sido hostigados o intimidados por la policía, o incluso han sido acusados penalmente por faltas profesionales.⁸⁷ En su informe de 25 de enero de 2001, el Relator especial señalaba que las medidas positivas de procedimiento de julio de 1999, relativas a los informes

médicos, no había sido aún aplicadas completamente o no habían sido respetadas, y que estas últimas no podrían en ningún caso ser suficientes para probar la ausencia de tortura o de malos tratos similares.⁸⁸ Un informe expedido por un médico legista que no menciona ninguna huella física objetiva de malos tratos, no constituye por tanto una garantía de ausencia de malos tratos. Por esta razón, la OMCT recomienda que los niños detenidos sean regularmente sometidos a un examen corporal por el personal médico debidamente calificado que utilice técnicas de medicina legal para identificar las huellas de tortura física o malos tratos y para reconocer los traumatismos susceptibles de estar relacionados con la tortura o con los malos tratos psicológicos.

El Protocolo sobre la eficiencia del funcionamiento de los servicios administrativos, de protección externa y de servicios sanitarios en las instituciones penitenciarias y en los centros de detención, firmado por los ministros de la salud, de la justicia y del

85 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr. 53-59.

86 - CPT/Inf (2000) 17 [EN], 7 de diciembre de 2000, 6; "Turkey - Human Rights and the European Union Accession Partnership", September 2000, Human Rights Watch, Vol. 12, No. 10(D), 9.

87 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1115; Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr. 62-65.

88 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, párr. 1139.

interior, entrado en vigor el 17 de octubre de 2000, dispone que cuando los reos en prisión preventiva y los prisioneros condenados son examinados en el hospital, los gendarmes deben esperar fuera de la sala de examen o de la unidad si esta constituye un lugar seguro; en el caso en que no lo sean los gendarmes deben tomar medidas de precaución al interior de la sala de examen, pero a una distancia considerable respecto del lugar del examen, de tal manera que no se pueda escuchar la conversación entre el médico y su paciente.

Aun si la OMCT acoge positivamente los intentos del gobierno por mejorar los métodos del examen médico de personas bajo custodia policial, el protocolo presenta aún ciertos problemas. Nosotros hemos, especialmente, subrayado que el protocolo deja a discreción de los gendarmes la aplicación de sus disposiciones según éstos últimos juzguen si la sala de examen es o no un lugar seguro. Ahora bien, este margen que ofrece el riesgo, de una parte de afectar el grado de confianza acordado para las

personas detenidas para hablar libremente con su médico sin riesgo de tener consecuencias nocivas, y de otra parte, perjudicar la confianza del médico, quien quiere asegurarse de que no será sometido a presiones, ni durante el examen médico, ni después de éste. Es por esto que la OMCT se suscribe decididamente a la opinión del CPT según la cual el gobierno debe enmendar el artículo 10 del reglamento sobre el arresto, la custodia y el interrogatorio, con el fin de estipular expresamente que los exámenes médicos de las personas bajo custodia policial deben, *en todos los casos*, ser realizados fuera del alcance de la escucha y la mirada de los agentes encargados de hacer respetar la ley, salvo una opinión contraria por parte del *médico*.⁸⁹

5.4 Tribunales de menores

La Ley 2253 sobre los tribunales para menores regula los procedimientos relativos al sistema de justicia para menores que, tal y como se explicó anteriormente, se aplica únicamente los niños cuya edad esté comprendida, en el momento de la comisión del delito, entre los 11 y los 15 años.⁹⁰ El artículo 10 estipula que los menores que no

89 - Informe al Gobierno turco sobre la visita a Turquía efectuada por el Comité europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPT), del 27 de febrero al 3 de marzo de 1999, CPT/Inf (2000) 17 [EN], 7 de diciembre de 2000, párr. 10.

90 - Como se expuso en el apartado 5.1, el artículo 41 de la ley de tribunales para menores define al menor como "todo niño menor de 15 años en el momento de cometer el delito."

puedan ser enjuiciados o condenados serán remitidos a:

- (a) Los padres, representantes legales o cualquier familiar a cargo del niño;
- (b) Los padres adoptivos;
- (c) Las instituciones especializadas en el cuidado y la protección infantil;
- (d) Empresas publicas, trabajadores especializados o artesanos que puedan ofrecer oportunidades de empleo a los menores;
- (e) Centros de rehabilitación u hospitales estatales o privados que ofrezcan una enseñanza especializada a los niños que la requieran.

Antes de la aplicación de la pena, los educadores, los psicólogos y los psiquiatras que trabajan para los tribunales de menores⁹¹, establecen un informe de investigación sobre la familia, el medio social, la educación familiar y escolar de los menores entre 11 y 15 años. En caso de que esta investigación mostrara la inutilidad de toda sanción, el menor delincuente es sometido a las disposiciones del artículo 10. Según el artículo

19, sin perjuicio de la aplicación de las medidas enumeradas en el artículo 10, durante la persecución judicial o durante el proceso ninguna decisión de arresto puede tomarse contra menores que hayan cometido delitos sancionados con una pena inferior a tres años de prisión.

De conformidad con el artículo 25, los procesos a menores se celebran a puerta cerrada. Sus abogados, padres y representantes legales, así como sus educadores, sus psicólogos y sus psiquiatras, empleados en los tribunales de menores, pueden asistir al proceso. El establecimiento de un consejo consultivo para los problemas jurídicos relacionados con los menores delincuentes, fue aprobado en mayo de 1995. Este consejo consultivo se encarga de conducir la política sobre las instituciones para menores, y los programas de reinserción. El consejo está, igualmente, encargado de elaborar las leyes a la luz de los instrumentos internacionales tales como la Convención, las “Directrices de Riad”, las “Reglas de Beijing” y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Todas las regiones deben, en virtud de la ley de tribunales para menores, establecer tribunales para menores a nivel central y

provincial, cada uno bajo la dirección de un director y un grupo de consejeros. La persona designada como juez, consejero o fiscal, debe contar con experiencia en asuntos relacionadas con los problemas de la infancia, tener más de 30 años de edad y ser padre (o madre). Cuando no existen tales tribunales, los tribunales penales ordinarios deben aplicar la legislación relativa a menores delincuentes. No obstante, según la ley N° 3412, todos los niños menores de 15 años de edad deben ser juzgados por un tribunal para menores.⁹² Dado que, en virtud del artículo 40 de la Convención, Turquía está obligada a reconocer el derecho de *todos los niños* presuntos infractores del Código penal, especialmente el de ser tratados de acuerdo a su edad, y además, de promover el establecimiento de leyes, de procedimientos, de autoridades y de instituciones específicamente dedicadas a los niños, la OMCT recomienda que todos los niños de 18 años o menos, tengan el derecho a ser juzgados por un tribunal para menores.

En las regiones bajo estado de excepción, los tribunales para menores no funcionan. Además, los tribunales para menores han sido excluidos progresivamente en provecho de los tribunales de seguridad del Estado.

Según Türkiye, una coalición por los derechos del niño, los tribunales de menores, en la actualidad, tan sólo existen en 4 provincias del país.⁹³

El informe del Estado guarda silencio sobre el funcionamiento de los tribunales para niños en Turquía. De conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 40 de la Convención, el gobierno está especialmente comprometido a facilitar informaciones relacionadas con la legislación, los procedimientos y las instituciones específicamente destinadas a los niños presuntos infractores del Código penal. El gobierno debe también, especialmente, facilitar informaciones relativas al funcionamiento, el número y la distribución de esas instituciones a través de todo el país. Además, el gobierno debería describir con mayor amplitud los proyectos de formación que han sido desarrollados por todos los profesionales involucrados en el sistema de justicia para menores, fundados sobre las disposiciones de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes en el ámbito de la justicia para menores, incluyendo las “Reglas de Beijing”, las “Directrices de Riad”, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

92 - Ley No. 3412 de 25 de febrero de 1988.

93 - Coalición Turquía por los derechos del niño, “Alternative Convention on the Rights of the Child Country Report”, 18.

5.5 Detención preventiva

El artículo 12 de la ley sobre los tribunales para menores establece que los niños entre 11 y 15 años de edad detenidos por delito, deben ser puestos a la espera de su juicio. El artículo 10⁹⁴ especifica los géneros de instituciones o de personas que pueden guardar los niños. El artículo 19 de la ley sobre los tribunales para menores dispone que “una decisión de arresto no puede adoptarse contra un niño en la fase de investigación y de proceso si la pena prevista es una pena privativa de la libertad por un máximo de tres años, por lo cual se aplican las medidas previstas en el artículo 10. Estas disposiciones parecen mostrar que las medidas de detención no deben ser aplicadas sino en última instancia, cuando las medidas alternativas propuestas por el artículo 10 no son aplicables, aun si la legislación no especifica ese punto.

El artículo 36 estipula que los menores son enviados a centros de detención (centros para la rehabilitación de menores delincuentes) cuando tienen entre 11 y 15 años de edad en el momento de los hechos, y cuando son menores de 18 años en el momento de dictarse la condena. La ley resulta vaga en sus disposiciones referentes a la co-

locación y detención de niños, y hace difícil la distinción entre las disposiciones aplicables a niños condenados, y aquellas aplicables a niños en detención preventiva. Además, el artículo 37 de la ley sobre los tribunales para menores dispone que en el caso en que los establecimientos especializados para menores estén saturados, los niños pueden estar detenidos en las secciones reservadas para los menores dentro de las prisiones para adultos, a pesar de las disposiciones específicas relacionadas con los lugares de detención de menores, que mencionan las prisiones especiales para niños, y no las prisiones para adultos. En su Resolución 4 sobre normas de justicia para menores, el sexto congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de delincuentes, señaló que las reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia para menores, especialmente deberían reflejar los principios fundamentales según los cuales la detención preventiva no debe utilizarse sino únicamente como último recurso, ningún menor debería ser retenido en lugares donde corra el riesgo de ser sometido a la influencia negativa de los detenidos adultos, y la necesidad de tener en cuenta los requerimientos específicos según su fase de desarrollo. Es por eso que la OMCT reco-

mienda que la ley sobre los tribunales para menores sea modificada para garantizar una distinción clara entre las disposiciones aplicables a niños condenados y las aplicables a niños en detención preventiva; con el fin de garantizar, igualmente, que la detención como último recurso constituye el principio preponderante en el juicio de todo niño, en virtud del artículo 37(b) de la Convención y los artículos 2 y 11(a) de las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.⁹⁵

En relación con los juicios para menores, si el delito cometido implica normalmente una pena de prisión o una pena más fuerte, se aplicará una de las medidas previstas en el artículo 10 de la ley sobre los tribunales para menores.⁹⁶ Estas medidas no son aplicables a niños menores de 11 años si los padres, representantes legales o responsables de la educación del niño toman las medidas adecuadas. Si los padres o las personas encargadas del niño menor de 11

años, adoptan las medidas suficientes, el tribunal no está obligado a tomar otras medidas. El tribunal podrá aplicar una de las medidas previstas en el artículo 10, para los niños que pertenecen al grupo de edades comprendido entre los 11 y los 15 años cuando el acto delictivo no requiera de un juicio.⁹⁷ El artículo 54 del Código penal turco estipula que todo niño que pertenezca a dicho grupo de edad y acusado de un delito que implique la pena de muerte, puede obtener la conmutación de su pena, por una pena de prisión máxima de 15 años. El artículo 55 del Código penal establece una pena máxima de 20 años de prisión para los niños de entre 15 y 18 años de edad que hayan sido condenados por crimen capital.⁹⁸ En los casos en que el delito entrañe la prisión de por vida, la pena máxima que se puede imponer a un menor es de 10 años. Para cualquier otra pena de prisión impuesta contra un niño, se debe dividir por dos la pena pronunciada prevista para el delito en cuestión. Las penas acumulativas no pueden exceder los 7 años. No obstante, el niño es susceptible de purgar la totalidad de su pena si es reincidente y es objeto de segunda condena. El Código penal no prevé una disposición que establezca la prisión para niños en última instancia, contrariamente al artículo 37(a) de la Convención.

95 - El artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que “La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales”; el artículo 11(a) dispone que “Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad”.

96 - Las medidas derivadas del artículo 10 se especifican en el epígrafe 5.4.

97 - Artículo 12 de la ley de tribunales para menores.

98 - El artículo 55 del Código penal turco fue modificado para impedir la imposición de pena capital a los niños entre 15 y 18 años.

Según las fuentes de la OMCT, cerca de 400 menores estarían actualmente detenidos a la espera de juicio en la prisión de Estambul. Los niños deben esperar un año y medio, en promedio, antes de comparecer frente a la corte, aun si existen múltiples casos de niños en detención preventiva durante un periodo de 3 a 5 años. Las condiciones de detención son extremadamente penosas. Las celdas están sobrepobladas, no se prevé tiempo para el deporte ni actividades recreativas, no se ofrece educación ni capacitación, y la alimentación es mínima y de bajo valor nutricional.

La OMCT reitera sus recomendaciones en lo que concierne a la enmienda de la ley sobre los tribunales para menores de conformidad con el artículo 37(a) de la Convención y con el artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que establece que la prisión no puede constituir sino una medida de último recurso y con una duración lo más breve posible. La ley debe también reflejar el artículo 11(a) de dichas Reglas, que define al menor como toda persona de menos de 18 años de edad.

5.6 Situación en las prisiones y centros de detención

Los niños con edades entre 11 y 15 años de edad condenados a una pena de prisión son enviados a casas correccionales.⁹⁹ Ellos pueden residir en estas instituciones hasta cumplir los 18 años de edad, para luego ser enviados a las prisiones abiertas. Los niños que continúen su educación o aquellos que “de quienes los guardias y los educadores tiene una buena opinión en razón de sus buenos modales y de su comportamiento” son autorizados para permanecer en el establecimiento hasta los 21 años.¹⁰⁰ En cuanto a los niños condenados cuya pena es definitiva y aquellos que están sometidos a sanciones disciplinarias en las casas correccionales, son enviados a la prisión para menores de Sinop. A diferencia de las otras casas correccionales, en ésta no se imparte ningún tipo de enseñanza general ni profesional. Las niñas condenadas cuya pena es definitiva, son detenidas por separado en una casa correccional para niños, en Izmir.

Las condiciones en las cárceles son penosas, en razón de los problemas de sobrepoblación, falta de recursos financieros y una administración muy deficiente. A pesar de

99 - Artículo 12 de la ley de tribunales para menores. Hay 3 casas correccionales, en Ankara, Elazığ e Izmir.

100 - Informe oficial de Turquía, párr. 487.

la existencia de instalaciones separadas, pareciera que los niños prisioneros comparten a menudo los mismos pabellones que los presos mayores de edad. El Relator especial para la tortura informó de entrevista con Sevgi Kaya, un niño supuesta víctima de la tortura y quien declaró haber sido asignado cuando tenía 15 años en una celda normal de la prisión de Bayrampasa.¹⁰¹ En sus informes detallados y altamente críticos, de mayo y junio de 2000, sobre las condiciones en las prisiones incluyendo la prisión para mujeres y niños de Bakirkoy, la Comisión parlamentaria sobre los derechos humanos alegó que la tortura sigue siendo una práctica ampliamente extendida en el sistema penitenciario, y que las autoridades no tomaban las medidas suficientes para garantizar a los detenidos unas condiciones de vida decentes. En septiembre de 2000, el ministerio de justicia y el jefe del Tribunal de Ankara firmaron un acuerdo que autorizaba a los miembros del Tribunal a inspeccionar dos prisiones para niños, en Ankara. La OMCT acoge con agrado esta iniciativa, e invita al Comité para que inste al Gobierno de Turquía a implementar de manera inmediata las medidas necesarias para poner término a las malas condiciones carcelarias en que se encuentran los niños encarcela-

dos; la OMCT solicita, en particular, que el gobierno ponga en marcha el conjunto de reglas mínima para el tratamiento de detenidos, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

5.7 Derecho a la reparación e impunidad

Además de los artículos 243, 245 y 354 del Código penal que criminalizan la tortura y los malos tratos, el artículo 181 del mismo Código dispone que “Un funcionario público, que por faltar a los deberes de su cargo o no respetar los procedimientos y disposiciones jurídicas, priva a una persona de su libertad individual, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año”. Igualmente, el artículo 228 del Código penal establece que “Un funcionario público que abusando de su autoridad y violando leyes y reglamentos, toma una decisión arbitraria contra una persona o un funcionario público, u ordena o hace que otros ordenen una medida tal, ser'a castigado con pena de prisión de tres meses a un año”. Ahora bien, la OMCT desearía que el gobierno de Turquía especifique rápidamente lo que él

101 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 24.

entiende por “medida arbitraria” en la disposición del Código penal antes mencionado, y más precisamente, si ese tipo de medida comprende los arrestos arbitrarios.

En la práctica, los miembros de las fuerzas de seguridad acusados de tortura o malos tratos, rara vez son objeto de una investigación, y es inhabitual que sean enjuiciados y condenados, a pesar del número de acusaciones de tortura en su contra. Y cuando hay condena, el castigo no guarda proporción con la gravedad del delito.¹⁰² De allí se deriva un clima de impunidad oficial que pueden confirmar las organizaciones de derechos humanos, el Relator especial sobre la tortura, y el CPT como un factor primordial en la práctica sistemática y continua de la tortura en Turquía. La OMCT recomienda entonces, que el gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las acusaciones de tortura sean objeto de enjuiciamiento e instrucción en buena y debida forma. Además, todo agente de la función pública acusado por tortura o malos tratos, debe ser suspendido de sus funciones y, si fuere hallado culpable, castigado con una pena apropiada, proporcional a la gravedad del delito.

Sin embargo, cualquier esfuerzo para iniciar un seguimiento judicial contra un agente del Estado, tropieza con la ley relativa a la acción pública contra los funcionarios. En efecto, esta ley acuerda un cierto grado de inmunidad para ellos, dependiendo de sus cualidades. Para los casos que recaigan bajo esta ley, un consejo administrativo adelanta una encuesta para determinar si el funcionario debe ser procesado o simplemente sancionado por sus superiores. Si el consejo administrativo determina que hay lugar para encausar judicialmente, remite el caso al tribunal competente, y el fiscal inicia su propia investigación. En ese contexto, la ley tiene por efecto contrarrestar y retardar los enjuiciamientos por falta profesional.¹⁰³ Por tal razón, la OMCT apoya la enmienda de la ley relativa a la acción pública contra los funcionarios, para asegurar que ella no pueda ser utilizada para diferir o para reprimir las denuncias contra policías, gendarmes o soldados por delitos de tortura y malos tratos.

Otro problema jurisdiccional radica en que, cuando un detenido sometido a la jurisdicción de un tribunal de seguridad del Estado,

102 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 72.

103 - El ejemplo más notorio es el del caso del asesinato de 10 prisioneros en la cárcel de Diyarbakir el 24 de septiembre de 1996. Debido a un tema de jurisdicciones concurrentes, la primera vista se celebró 9 meses después de la comisión de los asesinatos.

denuncia torturas, la instrucción es realizada por el fiscal general de un tribunal penal. Un detenido puede entonces ser juzgado, en el marco del sistema de cortes de seguridad del Estado, sobre la base del testimonio eventualmente obtenido bajo coerción, y ser declarado culpable antes de que el tribunal penal se haya pronunciado sobre la acusación de tortura. Esto es precisamente lo que sucedió en el caso Manisa¹⁰⁴, en el cual 16 estudiantes (8 de ellos menores de 18 años), fueron torturados por policías.

El tribunal de seguridad del Estado en Izmir, se basó en las confesiones de los estudiantes, obtenidas bajo tortura, para condenarles aun antes que sus torturadores fueran llevados a juicio por el tribunal penal. Esta práctica contradice la obligación de Turquía, en el marco del artículo 15 de la Convención contra la tortura, que garantiza que ninguna declaración que reconoce haber sido obtenida como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba durante el procedimiento judicial, salvo contra el autor de la tortura. En vista de estos problemas, la OMCT recomienda que un organismo independiente y de indiscutible integridad, proceda a una revisión de todos los casos en los que la primera prueba de culpabilidad en contra de los niños, está

constituída por una confesión presuntamente realizada bajo tortura.

El Código de procedimiento penal exige que el tribunal abra una instrucción para determinar si hay lugar para encausar cuando se recibe una denuncia que incluye tortura, u otras informaciones que indican que pudo cometerse una infracción (artículo 153). Si la instrucción confirma las acusaciones de tortura, el tribunal debe inculpar a los responsables de esos actos (artículo 163). Parecería, sin embargo, según algunos informes, que el tribunal muestra poco interés para iniciar las investigaciones.¹⁰⁵ Nuevamente, el caso Manisa ilustra esa falta de interés para procesar aún con la presencia de pruebas irrefutables. En este caso, en efecto, el fiscal rehusó abrir el caso contra la policía a pesar del informe del colegio de médicos de Izmir según el cual los estudiantes habían sido sometidos a una serie de técnicas de tortura; el fiscal rehusó la apertura del caso una vez más, cuando los exámenes médicos realizados enseguida revelaban lesiones en los oídos debidas a la pulverización de agua fría, dolores crónicos como resultado de las descargas eléctricas sobre los genitales, lesiones provocadas por la presión sobre los testículos, y tuberculosis. Luego de una intensa campaña mediá-

104 - El caso Manisa se expuso brevemente en el epígrafe 4.3.

105 - Informe del Relator especial para la Tortura, E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, párr 87.

tica y una fuerte presión política, el fiscal finalmente abrió investigación contra la policía, el 4 de junio de 1996, seis meses después de recibidas las alegaciones de tortura.

El informe estatal omite la descripción de los mecanismos a disposición para los menores víctimas de tortura para obtener reparación bajo la forma de indemnizaciones, y medidas de asistencia para su rea-

daptación física y psicológica, así como para la reinserción social de los menores víctimas de tortura, malos tratos u otros abusos. Ahora bien, teniendo en cuenta el alto número de informes sobre los niños víctimas, estamos ante una omisión flagrante. El gobierno debería entonces, ser especialmente llamado a suministrar informaciones sobre estos recursos y medidas, de conformidad con el artículo 39 de la Convención.¹⁰⁶

III. Conclusiones y recomendaciones

El Secretariado Internacional de la OMCT manifiesta su profunda preocupación por la situación de los niños en Turquía, especialmente por el riesgo que corren los niños de ser sometidos a la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando se encuentran en custodia o en detención. La OMCT considera que debe establecerse un cierto número de salvaguardias, tanto jurídicas como prácticas deben ponerse en marcha con el fin de garantizar plenamente la aplicación de los derechos del niño contemplados en la Convención.

La OMCT solicitaría encarecidamente al gobierno de Turquía aprovechar la disminu-

ción de la violencia y los motines en el suroeste del país, relacionados con el PKK y, de otra parte, su motivación para unirse a la Unión europea, para adoptar las medidas inmediatas con el fin de poner término a las violaciones de derechos humanos contra los niños.

En relación con la discriminación que padecen los niños kurdos, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

- Instar al gobierno a que:
 - responda a las acusaciones de discriminación contra los niños kurdos;

- garantice la aplicación del principio de no-discriminación y su correcta comprensión por el
- conjunto de agentes de la función pública en sus actitud hacia los niños.

En relación con la discriminación que sufren las niñas, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

- Instar al gobierno a que:
 - modifique la legislación para fijar una edad núbil mínima legal tanto para los niños como para las niñas, sin recurrir a fundamentos discriminatorios para justificar excepciones.

En relación con el trato de los niños refugiados, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

- Instar al gobierno a que:
 - retire su declaración de preferencia geográfica, ante la Convención sobre el estatuto de los refugiados.
 - garantice una formación y una evaluación adecuadas de los funcionarios

de los ministerios de asuntos interiores y extranjeros implicados en la determinación del estatuto del refugiado; suministrar motivos escritos para justificar las respuestas negativas; poner al día sistemas de llamado eficaces y accesibles; las adecuadas capacitación y pericia de los funcionarios de los Ministerios de Interior y Asuntos exteriores involucrados en la determinación de la condición de refugiado; suministren por escrito las razones de la denegación de las solicitudes de asilo; provean mecanismos de apelación efectivos y accesibles.

En relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

- Instar al gobierno a que:
 - responda las alegaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra niños en Turquía;
 - promulgue una ley que defina la tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la tortura;

- asegure que todos los niños privados de libertad por agentes encargados de hacer cumplir la ley, se beneficien desde el comienzo de la custodia y cualquiera que sea la naturaleza de su delito, del derecho de comunicarse con un abogado independiente;
- asegure que todos los menores detenidos, cualquiera que sea la naturaleza de su delito, sean informados de su derecho a notificar inmediatamente su situación a la familia;
- adopte y aplique las sanciones apropiadas contra los agentes reconocidos culpables de haber retenido niños en custodia omitiendo la notificación inmediata al fiscal, o de haber interrogado a un niño sin la presencia de un fiscal o un abogado;
- ponga en marcha en todo el país, medidas de grabación visual y auditiva, de los interrogatorios realizados por la policía y la gendarmería;
- asegure que el personal médico encargado de realizar los exámenes médicos de los niños detenidos, sea independiente de los ministerios responsables de hacer cumplir la ley o de la administración de justicia, y que sean debidamente calificados en técnicas de medicina legal capaces de identificar las señales de tortura física o malos tratos, así como las huellas de traumatismo psicológico susceptible de haber sido provocado por la tortura o los malos tratos de orden psicológico;
- modifique el artículo 10 del Reglamento sobre el arresto, la custodia y el interrogatorio, para que establezca que los exámenes médicos de las personas bajo custodia policial deben, en todos los casos, realizarse fuera del alcance de la vista y oído de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, salvo que el médico encargado haga una solicitud en sentido contrario;
- garantice que los fiscales y jueces investiguen debidamente todas las alegaciones de tortura que hagan los detenidos;
- garantice que las penas por tortura o malos tratos sean proporcionales a la gravedad del delito;

- garantice que todo funcionario público imputado por tortura o malos tratos sea suspendido del servicio activo;
- implemente procedimientos efectivos de supervisión y disciplina internas de la conducta de los funcionarios públicos, incluyendo sanciones por no tener un abogado a disposición de los menores o no informarles de su derecho a notificar su situación a sus parientes más cercanos;
- garantice la educación y capacitación del personal relacionado con la custodia, interrogatorio o tratamiento de todo menor sometido a cualquier forma de arresto, detención o prisión. La enseñanza profesional debería comprender una formación específica sobre la Convención, el reglamento relativo al arresto, custodia e interrogatorio; en cuanto a la enseñanza general, se debería dirigir a la prevención de las formas de tortura específica hacia uno u otro sexo, incluyendo la violación y otras formas de violencia sexual;
- se establezca la revisión, a cargo de un organismo independiente y de indiscutible integridad, de proceder a la revisión de todos los casos en que la prueba principal de culpabilidad usada contra menores repose sobre una confesión presuntamente realizada bajo tortura;
- establezca un sistema nacional de visitas que acudan a las comisarías de policía y a las gendarmerías para interrogar a los detenidos e inspeccionar las instalaciones. Estas visitas deberían incluir inspecciones regulares (y sorpresivas), por parte de las autoridades administrativas competentes tales como la comisión parlamentaria de derechos humanos ;
- modifique la ley relativa a la acción pública contra los funcionarios y otros agentes administrativos, para garantizar que no pueda ser usada como táctica dilatoria o para suprimir las denuncias contra policías, gendarmes o soldados por delitos de tortura u otros malos tratos.
- garantice que las víctimas de tortura obtengan reparación y puedan invocar su derecho a una compensación justa y adecuada. Las víctimas menores deben tener derecho a medidas de

asistencia y a la readaptación física y psicológica, así como a su reinserción social en un ambiente que estimule su desarrollo físico y su dignidad.

En relación con el sistema de justicia para menores en Turquía, la OMCT recomienda al Comité de los derechos del niño:

- Que inste al gobierno a que:
 - implante el sistema judicial para menores de conformidad con la ley de tribunales de menores;
 - modifique la ley de tribunales para menores con el fin de garantizar que todos los niños sean juzgados por un tribunal de menores;
 - suministre información relativa a la legislación, procedimientos e instituciones especialmente concebidas para los niños de quienes se presume han infringido las leyes penales, así como sobre su función, número y distribución por todo el país;
 - garantice que los menores sean mantenidos en espacios separados de los

adultos, salvo que sea de su interés superior el reunirlos con adultos;

- modifique la legislación para asegurar que la privación de la libertad, constituya el último recurso para todos los niños, de conformidad con el artículo 37(b) de la Convención y los artículos I y II(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;
- explique cuales son las actividades de formación desarrolladas para el conjunto de profesionales implicados en el sistema judicial para menores, relativo a las disposiciones de la Convención y de otros instrumentos internacionales pertinentes en el campo de la justicia para menores, incluyendo las “Reglas de Beijing”, las “Directrices de Riad”, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;
- proceda a la mejora de las condiciones de vida en las cárceles y casas correccionales de conformidad con el conjunto de reglas mínima para el tratamiento de los detenidos.

Comité de los Derechos del Niño
27° sesión - Ginebra, 21 de mayo / 8 de junio del 2001

Violencia contra niñas
en Turquía



Índice

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES	47
II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS NIÑAS	50
III. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA	52
IV. LA VIOLACIÓN CONYUGAL	53
V. LOS CRÍMENES COMETIDOS CONTRA NIÑAS Y MUJERES EN NOMBRE DEL “HONOR”	53
5.1 CASOS DE CRÍMENES CONTRA NIÑAS COMETIDOS EN NOMBRE DEL HONOR	57
VI. LOS EXÁMENES DE VIRGINIDAD	59
VII. LA VIOLACIÓN Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	60
VIII. LA PROSTITUCIÓN Y LA TRATA DE NIÑAS	62
IX. LA VIOLENCIA PERPETRADA POR EL ESTADO	65
9.1 CASOS DE TORTURAS CONTRA NIÑAS	67
X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73

Observaciones preliminares

La presentación ante el Comité de los derechos del niño de informaciones específicamente relacionadas con la violencia contra las niñas, paralelamente al informe general alternativo sobre los derechos del niño en Turquía, hace parte del Programa sobre violencia contra la mujer, desarrollado por la Organización mundial contra la tortura (OMCT). Este programa tiende a integrar los derechos de la mujer dentro de los tratados de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos.

La Convención sobre los derechos del niño (en adelante, la Convención) es actualmente el único de los instrumentos en vigor que comprenden el conjunto de los derechos humanos (“*mainstream*”) de derechos humanos, que menciona a la vez a los niños y a las niñas en sus disposiciones, formulando expresamente la igualdad de los sexos frente a sus derechos. Además, la Convención enfatiza en su artículo 2(1) el carácter igualitario de la protección al establecer que: “Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos enunciados en la

presente Convención y a garantizarlos a todos los niños que estén bajo su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de toda consideración de (...) sexo (...)”.

La Convención incluye dentro de sus disposiciones la protección de las niñas frente a la violencia física y mental en el seno de la familia y de la comunidad, y contra la violencia perpetrada por los agentes de la función pública. En su artículo 19 (1) la Convención estipula lo siguiente: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

En el Artículo 24 (3) la Convención afirma que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para

abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. A su vez, el artículo 34 dispone que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”. Respecto a las normas aplicables a la violencia contra las niñas detenidas en instituciones penales o psiquiátricas, la Convención estipula en el artículo 37(a) que “Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, y en el artículo 37 (c) que los estados velarán porque: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”. El artículo 39 de la Convención establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

En sus líneas directrices establecidas para los informes periódicos, el Comité de los derechos del niño ha incluido una cláusula general exigiendo a los Estados partes que suministren información específica sobre uno y otro sexo (diferenciación de género), y datos estadísticos e indicadores relativos a diversos problemas cubiertos por la Convención sobre los derechos del niño.

La situación particular de las niñas es también abordada de manera más específica en relación con determinados artículos. Por ejemplo, respecto del artículo 1 de la Convención (definición de niño), el Comité de los derechos del niño ha identificado problemas específicos de género que afectan particularmente a las niñas, como la relación que se hace entre la edad de responsabilidad penal y la pubertad, así como la edad mínima para el matrimonio, que es particularmente problemática en casos donde se establece una edad mínima muy baja. En relación con el artículo 2 (sobre la no-discriminación), los Estados partes deben proporcionar información “sobre las medidas específicas adoptadas para erradicar la discriminación contra las niñas y, cuando el caso proceda, indicar las medidas adoptadas para dar continuidad a la cuarta Conferencia mundial sobre las mujeres”.¹

1 UN Doc. CRC/C/58, para. 28.

Turquía ratificó la Convención sobre los derechos del niño el 9 de septiembre de 1994. Turquía es también Estado parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En su recomendación general 19, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer concluyó que la violencia fundada sobre la diferencia de género, incluyendo la tortura, constituye una forma de discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Turquía firmó el protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 8 de septiembre de 2000, pero aún no lo ha ratificado. El 15 de agosto de 2000, Turquía firmó el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, no habiendo ratificado todavía ninguno de estos dos instrumentos internacionales.

En el ámbito regional, Turquía es Estado parte del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y de la

Convención europea para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A pesar de estos compromisos internacionales que, ya sea de manera explícita o implícita, protegen a las niñas contra la violencia, esta parece imperar todavía a manos tanto de individuos particulares como de funcionarios públicos. Este informe examinará los vínculos entre la pertenencia a una determinada categoría sexual y las formas que revisten las violaciones de los derechos humanos en Turquía, así como las circunstancias en que ocurren tales violaciones, las consecuencias de las mismas y la forma de acceder a los recursos.

Este informe comienza por un debate sobre las disposiciones legales discriminatorias. El resto del informe se dedica particularmente a desarrollar los problemas de violencia doméstica, los crímenes cometidos contra las niñas en nombre del honor, los exámenes de virginidad, los matrimonios arreglados, el alto porcentaje de suicidio entre las niñas, la prostitución y la trata de niñas, así como los problemas de violación y de otras formas de violencia sexual perpetradas contra las niñas, por parte de funcionarios estatales.

II. Observaciones generales

El artículo 10 de la Constitución de Turquía preve la igualdad de los hombres y de las mujeres ante la ley, sin discriminación alguna. Este artículo dispone que: “Todos los individuos son iguales ante la ley sin discriminación alguna, independientemente del idioma, la raza, el color, el sexo, las opiniones políticas, las creencias filosóficas, la religión y secta religiosa, o cualquier otro motivo similar” (énfasis sobre la palabra sexo, no existente en el original). Sin embargo, no existe legislación en Turquía que castigue la discriminación basada en la diferencia de sexo.

La Constitución también preve en el artículo 41 la protección de la familia y, en particular la protección de la madre y del niño. Dicho artículo establece que: “La familia constituye el fundamento de la sociedad turca. El Estado debe tomar las medidas necesarias y establecerá la organización necesaria para asegurar la paz y el bienestar de la familia, especialmente la protección de la madre y del niño, y para la enseñanza de la planificación familiar y de su aplicación”. (Las traducciones de la Constitución turca y demás documentos del orden nacional,

son hechas por la OMCT). Con respecto a la educación, el artículo 42 de la Constitución afirma que: “La educación primaria es obligatoria para todos los ciudadanos de sexo masculino y de sexo femenino y está asegurada de manera gratuita en las escuelas del Estado”.

Sin embargo, la OMCT subraya que la discriminación contra las niñas persiste en la legislación turca. El artículo 11 del Código civil establece la edad mínima para el matrimonio, a los 18 años; no obstante, mediante el consentimiento paterno, este límite puede rebajarse a los 17 años para los niños y a los 15 años para las niñas. Además, el artículo 88 del Código civil prescribe que un niño de 15 años de edad puede casarse con una mujer de 14 años en “circunstancias excepcionales”, si un juez decide que existen “motivos importantes” para que este matrimonio se celebre. Las disposiciones del Código civil concernientes a la edad mínima para el matrimonio son claramente contrarias al artículo 2 de la Convención y al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer, y además hacen a las niñas más vulnerables ante la violencia.

Es importante tener en cuenta que un matrimonio precoz puede conllevar un embarazo infantil o adolescente. La maternidad durante la fase temprana o media de la adolescencia, antes de que las niñas sean biológica y psicológicamente maduras, puede tener resultados adversos para la salud de la madre y del hijo. Además, los hijos pueden nacer prematuramente, sufrir de un déficit de peso al nacer, o ser muy pequeños respecto a su edad de gestación.²

Por otra parte los matrimonios precoces impiden que las niñas se beneficien de las oportunidades educacionales y de empleo y, como consecuencia, su porcentaje de participación económica es menor que el de otras mujeres. De acuerdo con las informaciones recibidas, los hombres poseen el 90 % de los bienes del país. A pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno turco para propiciar que un número mayor de niñas continúen su educación a lo largo del período de los 8 años de educación obligatoria (la ley sobre la escolaridad obligatoria entró en vigor en 1998), en las áreas rurales los valores familiares tradicionales confieren prioridad a la educación de los niños en de-

trimento de las niñas. La tasa de alfabetización de las niñas en Turquía está todavía muy por debajo de aquella de los niños, y con frecuencia las niñas no terminan el ciclo de la escuela primaria.³ La desigualdad en las relaciones de poder entre los niños y las niñas creadas por la discriminación en la educación y el empleo, hacen que las niñas sean vulnerables a la violencia, a la vez en el seno de la familia y en la comunidad.

El artículo 302 del Código civil ilustra esta discriminación contra las mujeres y viola el principio de igualdad de los derechos y de los deberes de los hombres y de las mujeres en cuanto a sus hijos. Este artículo declara que si una mujer acusada por su marido de haber manchado su honor da a luz un bebé, éste no será reconocido por el padre, quien además no queda obligado a aportar una pensión alimentaria.

2 - WHO Doc. WHO/FRH/WH/D/97.8, *Violence Against Women*.

3 - UNICEF, disponible en la página internet http://www.unicef.org/turkey/u_in_tr/bepfinalreport.htm

III. La violencia doméstica

La violencia doméstica en Turquía es un problema grave. Las mujeres que son golpeadas en sus hogares constituyen uno de los ejemplos más corrientes de violencia contra las mujeres. El profesor Necla Arat, de la Universidad de Estambul, declaró en una conferencia en el pueblo sureño de Osmaniye, pronunciada en mayo de 1998, que “cerca de un 25% de las mujeres turcas han sido golpeadas severamente, y muchas de ellas son golpeadas de manera constante, por sus esposos o por otros miembros de su familia”.⁴ Estas cifras son producto de un estudio que involucra a más de 10.000 personas de toda Turquía, realizado por la Asociación para la promoción de la vida contemporánea.⁵ Según otra encuesta llevada a cabo en abril de 2000 por la Universidad de Estambul, al menos el 10%

de las mujeres en Turquía están sometidas a alguna forma de violencia de manera cotidiana o semanal.⁶ Estos estudios muestran que la violencia en el seno de la familia representa un verdadero azote para la sociedad turca. Sin embargo, muchas mujeres están demasiado asustadas o avergonzadas para presentar cargos contra sus agresores.

El 14 de enero de 1998 fue adoptada una nueva ley bajo el título “Protección de la familia”, relativa a la violencia en la familia. Esta nueva ley da protección contra los perpetradores de la violencia en el seno de la familia, y fija penas de tres a seis meses de prisión en caso de violación a esta ley. Sin embargo, una de sus fallas consiste en que se aplica solo a los esposos y, por tanto no rige para la violencia perpetrada por otros miembros de la familia, como la familia política (familia del esposo o de la esposa) o por los hijos legítimos. Además, parecería que esta ley haya sido poco aplicada a causa, en gran parte, de la falta de cooperación de la policía.⁷ En efecto, las mujeres habrían sido sometidas a violencia en las comisarías de policía cuando habían acudido

4 - “nearly 25% of the Turkish women have been beaten up severely, many of them constantly, by their husbands or other members of their families”.

5 - Anatolia News Agency, 25 de mayo de 1998, Editado/Distribuido por HURIN y - The Human Rights Information Network, DEBRA@OLN.comlink.apc.org (Debra Guzmán)

6 - US State Department, *Country Reports on Human Rights Practices - 2000*, Bureau of Democracy, Human Rights and Labor, February 2001, p. 27.

7 - International Helsinki Federation for Human Rights, *Women 2000 an Investigation into the Status of Women's Rights in Central and South-Eastern Europe and the Newly Independent States*, 2000, p. 455.

a las mismas para solicitar ayuda.⁸ Hasta el momento, las mejoras registradas son pocas. A pesar de que se han implementado algu-

nos programas de formación de la policía, hasta ahora no se ha registrado ninguna mejora a este respecto.⁹

IV. La violación conyugal

La violación conyugal no constituye un crimen según el Código penal turco, ni tampoco está aceptada como violación por la sociedad turca. A pesar de los esfuerzos realizados por los centros de consulta y

refugio para las mujeres para plantear el problema de la violación conyugal dentro de las discusiones públicas, estas tentativas han sido vanas.¹⁰

V. Los crímenes cometidos contra las niñas y las mujeres en nombre del “honor”

Una de las principales violaciones de los derechos humanos que afectan directamente a las mujeres y las niñas, son los crímenes cometidos en nombre del honor, fenómeno que afecta particularmente, aunque no únicamente, a las regiones oriental y sur-oriental de Turquía¹¹. Una mujer o una niña es ejecutada cuando se presume que se ha salido del rol que le ha atribuido la sociedad, pero no exclusivamente en lo que concierne a su sexualidad y su interacción con hombres de fuera de su familia.

En efecto en Turquía, el término “honor familiar” se refiere de hecho a todo un código social de conducta impuesto a las mujeres y a las niñas con el fin de asegurar su inferioridad. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados con el objeto de preservar el “honor de la familia” forman parte de todo un sistema social basado sobre un código. El examen de virginidad y los matrimonios arreglados representan también

8 - *Ibid.*

9 - *Ibid.*

10 - *Ibid.* p. 456.

11 - Women for Women's Rights, *NGO Report on Implementation of CEDAW in Turkey*, enero 1997, p. 11.

otras manifestaciones de este código social (véase sección 5, más adelante). Son varias las disposiciones que hacen referencia explícita a la virginidad de las víctimas como un elemento constitutivo del crimen (véanse las secciones 6 y 7 sobre la violación, la prostitución y la trata, más adelante). La totalidad del sistema reconoce que el “honor” de un hombre reside dentro del cuerpo de su hermana, de su hija, de su madre o de su esposa.¹² Las normas sociales estimulan a las familias a actuar para defender su “honor” y todo esto bajo la cobertura de las normas legales.

De acuerdo con la información recibida por la OMCT, en la mayoría de los casos, cuando una víctima potencial busca refugio en la policía, esta última, en lugar de enviarla a un refugio para mujeres o de tomar otras medidas de prevención, la devuelve a la familia, solicitando únicamente que la familia garantice no hacer daño a la niña o a la mujer en cuestión.

Aunque en Turquía niñas y mujeres son asesinadas en nombre del “honor”, no existe una cláusula específica en el Código penal que se ocupe de esta categoría de crimen. De hecho, la estructura del Código penal turco perpetúa la idea de que la sexualidad

de una mujer debe permanecer bajo el control de su familia.

El Código penal prevé mayores penas para los asesinatos ocurridos en el seno de la familia. Según su artículo 449, cuando el acto criminal sea cometido en el seno de la familia contra la esposa, el esposo, el hermano, la hermana, los padres adoptivos, los hijos adoptivos, la madrastra, el padrastro, el hijastro o la hijastra, el suegro, la suegra, el yerno o la nuera, el perpetrador es castigado con prisión de por vida. Según el artículo 448, la pena prevista para los autores de estos crímenes, cuando no pertenecen a la familia, es de 24 a 30 años de prisión. Estos artículos parecen corroborar el artículo 41 de la Constitución turca, que estipula que: “La familia constituye el fundamento de la sociedad turca. El Estado debe tomar las medidas correspondientes y establecer la organización necesaria para asegurar la paz y el bienestar de la familia, especialmente la protección de la madre y del niño, y para la enseñanza de la planificación familiar y de su aplicación”.

La protección a la familia contrasta notablemente con las disposiciones que reducen las penas en los casos de crímenes cometidos en nombre del honor. Aunque la

12 - Campaña contra los crímenes de honor en Turquía, <http://www.gn.apc.org/honour_killings>

“defensa del honor” no figura expresamente en las disposiciones de las leyes penales turcas, varias disposiciones de la legislación nacional evocan la defensa como medio para que los autores de los presuntos “crímenes de honor” puedan obtener una reducción de su pena.

Algunos artículos del Código penal se encuentran actualmente en proceso de revisión y se espera que esta revisión permita enmendar las disposiciones gracias a las cuales los perpetradores de crímenes cometidos contra las mujeres en nombre del honor queden impunes, se beneficien de penas menores, o no sean llevados ante la justicia, debido a que su acto está justificado por el “honor”.

Según las informaciones recibidas, el artículo 462 del actual Código penal turco sería derogado en el nuevo Código penal. En su redacción actual, este artículo dispone que respecto de los perpetradores que cometan crímenes [homicidio y lesiones] contra su esposa, su esposo, su hermana o su descendencia sorprendidos en flagrante acto de adulterio o de relación sexual ilícitas, o cuando la víctima estaba a punto de cometer adulterio o de mantener una relación sexual ilícita, o cuando la víctima se

encontrara en una situación tal que mostrara, sin lugar a dudas, que él o ella venía de cometer un adulterio o una relación sexual ilícita; cuando aún el crimen fuese perpetrado contra otra persona encontrada en flagrante delito de complicidad con los miembros de la familia mencionados, o contra ambas personas, la pena prevista para este delito se reduce en un octavo y la pena de prisión a cadena perpetua es conmutada por una pena de prisión.

La anterior disposición no preve la protección para los hermanos como víctimas, pero les otorga protección en caso de que asesinen a su hermana en nombre del “honor”. Este detalle reviste importancia ya que es frecuente que los varones más jóvenes sean utilizados como instrumentos de muerte para cometer estos asesinatos, debido a que las penas que se les imponen son menos severas debido al hecho de que ellos no han alcanzado aún la edad de la plena responsabilidad penal.

La OMCT acoge con satisfacción la propuesta de derogación del artículo 462 del Código penal, puesto que la mitigación de penas en los casos de asesinatos cometidos como respuesta al adulterio y a las situaciones de adulterio, presenta un peligro es-

pecialmente grave para las mujeres. Sin embargo es necesario señalar que los jueces recurren con más frecuencia a los artículos 49, 50 y 51 que al artículo 426 del Código penal para juzgar los crímenes de “honor”.

El artículo 49 del Código penal estipula que “ninguna pena estará prevista para los autores de los actos cometidos: (2) Dentro de la necesidad inmediata de repeler una agresión contra su propia castidad o la de otra persona”. Este artículo hace de la “castidad” un atributo que puede ser defendido por la fuerza.

El artículo 50 del Código penal establece que “Las personas que, dentro del cumplimiento de los actos especificados por el artículo 49, sobrepasan el límite impuesto, sea por la ley, sea por una autoridad competente o por necesidad, deben ser castigados con una pena de prisión que no sea inferior a ocho años, cuando el castigo prescrito para este género de delito sea la pena de muerte, o con una pena de prisión de seis a quince años cuando el castigo prescrito para ese crimen fuese la prisión a cadena perpetua. En los otros casos, la pena prevista para el delito debe ser reducida a un mínimo de la sexta parte de prisión y a un máximo de la mitad y nunca más de la mitad; la pena de

prisión a cadena perpetua debe ser conmutada por otra pena de prisión, y la inhabilitación permanente para ocupar un cargo público debe ser conmutada por una inhabilitación temporal”.

El artículo 51 del Código Penal dispone que “Si una persona comete un crimen, dominado por un sentimiento de ira, o bajo la influencia de un intenso dolor causado por una provocación injusta, será condenada de reclusión perpetua en caso de que el castigo prescrito para ese crimen fuera la pena de muerte; si la pena prevista para ese crimen fuera la reclusión perpetua, esta persona debe ser condenada a una pena de prisión de veinticuatro años. En los restantes casos, la pena prevista para ese crimen será reducida en una cuarta parte.

Cuando la provocación es grave, la pena de muerte debe ser conmutada por prisión de veinticuatro años y la pena de prisión no será inferior a quince años. Las otras penas deben ser reducidas en una tercera parte o a la mitad”.

Aunque la palabra “honor” no se menciona en este artículo, se ha recurrido al mismo con éxito a la hora de buscar circunstancias atenuantes en casos de crímenes por

“honor” tratados en Turquía. La práctica judicial en las regiones más afectadas por la práctica de los “asesinatos por honor”, pone de relieve la aceptación implícita de la defensa del “honor” y los jueces usan con frecuencia su poder discrecional para autorizar la utilización de la cultura y de la tradición como factores atenuantes. Debido a la aceptación social generalizada del honor como elemento fundamental de la cultura turca, raramente son objeto de cuestionamiento las reducciones de penas para los autores de crímenes cometidos en nombre del honor.

Igualmente es importante destacar en este sentido el artículo 59 de Código penal, que estipula que, excepto las medidas estatutarias de circunstancias atenuantes, cada vez que el tribunal acepte circunstancias discretionales atenuantes en favor del agresor, reconocidas por la ley, este último debe ser condenado a una pena de prisión en cadena perpetua en lugar de la pena de muerte, y a una pena de treinta años de prisión en lugar de la prisión en cadena perpetua. Las otras penas deben ser reducidas como máximo a un sexto de la pena normalmente aplicable. Este artículo deja a la discreción de los jueces la aplicación de los factores atenuantes en los casos no previstos por la ley.

5.1 Casos de crímenes contra niñas cometidos en nombre del honor

Los casos citados a continuación constituyen ejemplos de crímenes de “honor” cometidos contra niñas. Los primeros dos casos, conocidos en marzo de 2001, son extraídos del sitio internet:

www.gn.apc.org/honour_killings, creado en 1998.

1. Yurdagül Ajax, de 18 años de edad, estaba embarazada de 8 meses y esperaba gemelos, cuando fue asesinada de 30 cuchilladas. Fue hallada en el cementerio local con un cuchillo en la vagina. Antes de su muerte, su padre, Hanife Ayaz, la encadenó en el sótano de su casa para forzarla a casarse con un hombre al que ella no quería. Yurdagül Ajax se habría casado con su primo por amor, pero después del matrimonio él la forzó a prostituirse y fue arrestada por la policía. Cinco días después fue encontrada muerta.
2. Aysel Dikmen (18 años de edad) fue ejecutada en nombre del honor, por su padre Mahmut Dikmen (55 años de edad). Aysel huyó de su casa con el hombre al que amaba

- Ramazan Kiliç- a otro pueblo. Como era menor de edad, fue arrestada por la policía. La policía sabía que sería asesinada por motivo de los valores tradicionales, y no devolvieron la niña a su familia, llevándola a un orfanato en Ankara. Después de mucha insistencia y de reiteradas promesas de su padre, quien aseguró que no le haría daño, la joven niña fue entregada a su familia. La familia la forzó a casarse con su primo Ibrahim Ok. Ambos fueron a la casa de un pariente sin saber que su padre estaba allí, y éste le dió muerte. Mientras el padre trataba de huir, disparó el rifle, muriendo accidentalmente.

3. En el caso No: 1997/18 del tribunal penal de la 3a. división, el juez hizo la siguiente declaración cuando condenó al perpetrador, que era hermano de la víctima: “La víctima, Yasemin, no era una niña de bien, no estaba cerca de su familia; algunas veces se oponía a la voluntad de la misma; le gustaba salir y vivir libremente; es por esto que andaba con hombres y, antes de que el incidente ocurriera, una noche ni siquiera regresó a casa....”. La víctima tenía 16 años.

4. Dos hermanas, Han_m y Türkan Kaya, y su prima Supret fueron asesinadas por sus

hermanos en nombre del honor. Sus cuerpos fueron hallados el 12 de abril de 2001 en Balç_k Köyü, Kocaçukur Mevkii en Gebze, en la región de Estambul. De acuerdo con la información recibida, fueron asesinadas porque se consideraba que estaban destruyendo el nombre de la familia por huír de su casa. Sus hermanos, Seyithan Kaya y Orhan Kaya, invocaron el hecho de que sus hermanas habían sido vistas en compañía de hombres. Tras la investigación, se averiguó que los asesinatos fueron cometidos por _akir, Burhan, Veysi, y G_yasettin Kaya. Según el informe de prensa, primero fueron asesinadas las dos hermanas por sus hermanos, y su prima fue asesinada después. _akir, Burhan, Seyithan, y Orhan Kaya fueron arrestados y, en el momento en que el artículo apareció en la prensa; la policía aún se encontraba buscando a G_yasettin y Veysi.¹³

5. En el año de 1999, en Kulp (Diyarbarbakir), una joven kurda, de 14 años de edad, fue violada repetidamente, durante un período prolongado de tiempo, por un guardia rural (A.A.). Durante muchos meses, la niña trató de ocultar su embarazo resultado de la violación. En noviembre de ese año dio a luz a un bebé que nació muerto. Pocos días después de ser dada de alta en

el hospital, dos primos de la víctima vinieron a ver a la niña a la casa de un familiar. Le apuntaron con una pistola y la sacaron a la calle, en donde la ejecutaron. Pasaron once días sin que nadie reclamara el cuerpo

de la niña para que pudiera ser sepultada. Finalmente el cuerpo fue enterrado de noche en un cementerio para personas no identificadas.¹⁴

VI. Los exámenes de virginidad

La sexualidad de la mujer como reflejo del honor familiar también se manifiesta igualmente en la práctica de los exámenes de virginidad. Debido a la creencia de que la reputación de la familia se halla directamente ligada al comportamiento sexual de las mujeres de la misma, la ley considera que es a la vez un derecho y un deber de la familia someter a sus niñas al examen de virginidad. La cantidad de dinero que la familia del novio debe entregar a la familia de la novia, y los “matrimonios arreglados por la mediación de personas intermediarias constituye otro problema”.¹⁵

A pesar del decreto gubernamental, anunciado en enero de 1999, que estipula que los exámenes de virginidad sólo pueden ser realizados con aprobación judicial y sólo deben ser utilizados para la recabación de evidencia probatoria con fines de investi-

gación penal, la práctica de los exámenes de virginidad realizados por miembros de la familia continúa siendo generalizada. De conformidad con la información recibida, en muchos juicios de “asesinatos por honor”, la virginidad de la víctima es probada por científicos forenses. La virginidad de la víctima es tomada en cuenta durante el proceso y para pronunciar la sentencia.

Además, el mismo Estado turco estaría, igualmente, involucrado en la práctica de exámenes de la virginidad realizados por la fuerza. En efecto los agentes de la función pública someten con frecuencia a las niñas y a las mujeres a los exámenes de virginidad, en las prisiones y en las escuelas.¹⁶

14 - Legal Aid for Women Raped or Sexually, *Sexual Violence: Perpetuated by the State*, 2000, p. 136

15 - Información recibida de la Fundación de derechos humanos de Turquía.

16 - *Ibid.*

La preservación de la virginidad femenina ha sido tradicionalmente asociada con el honor familiar, y continúa siendo la principal causa de la violencia contra la mujer. El sometimiento a los exámenes de virginidad es una práctica degradante, discriminatoria y peligrosa; ellos constituyen una violación, por parte de las autoridades del Estado, de la integridad del cuerpo, de la persona y de la dignidad de las mujeres en Turquía.

El alto porcentaje de suicidios entre las niñas y las jóvenes en Turquía es un problema estrechamente relacionado con el control de la virginidad de las mujeres y con el honor familiar. Un gran número de niñas cometen suicidio porque han perdido su

virginidad o porque han sido objeto de un matrimonio arreglado o también porque son enviadas a establecimientos especiales de reeducación.

Según las informaciones recibidas, el número de suicidios femeninos está en clara progresión en los pueblos de la Anatolia su-rioriental, en particular en Batman. Durante los primeros ocho meses del año 2000, el número de suicidios registrados duplicó el promedio del país, con una tasa de 6,42 por cada 1000 habitantes. Además, el 80,8% de las personas que se suicidaron en Batman eran mujeres, la mayoría de éstas con edades comprendidas entre los 13 y los 14 años.

VII. La violación y otras formas de violencia sexual

Los artículos 414 a 424 del Código penal turco contemplan los crímenes de agresión sexual, bajo el título “Atentados contra las buenas costumbres públicas y el orden familiar”. El título de esta sección del Código demuestra que el enfoque adoptado por las autoridades del Estado respecto de los sumarios y de las persecuciones judiciales relacionados con la violencia sexual no está fundada sobre la violación de la integridad

física y psicológica de la víctima, sino que se inquieta más por el respeto de las buenas costumbres públicas y el orden familiar.

El artículo 414 estipula que “quienquiera que viole a un menor de menos de 15 años de edad, debe ser condenado a un mínimo de cinco años de prisión”. Si existe violencia, amenazas o abuso de menores, entonces la condena mínima es de 10 años de

prisión. Aunque el menor de menos de 15 años acepte la relación sexual, existe un crimen y la pena expuesta permanece invariable. De conformidad con el artículo 415, “las personas que cometan un acto o una acción contra el honor o la castidad de un niño que no ha llegado a cumplir 15 años de edad, deben ser condenados a una pena de prisión de dos a cuatro años; si este acto ha sido cometido bajo las condiciones especificadas en el segundo párrafo del artículo precedente, el período de encarcelamiento será de 3 a 5 años.”

El artículo 416 dispone que toda relación sexual con una persona de edades entre los 15 y los 18 años de edad, aún si hay consentimiento mutuo, constituye un crimen y conlleva una pena de seis meses a tres años de encarcelamiento. De conformidad con el artículo 417, “Si los actos y las acciones especificadas en los artículos precedentes son cometidos por más de una persona, o son cometidos por uno de los hermanos, o por miembros de la familia, por los padres, por los representantes legales, por los profesores, entrenadores o los empleados domésticos del niño o aun por las personas que tienen bajo su responsabilidad al niño, la ley preve un aumento de la pena en una mitad de la misma”.

En los casos de abducción o secuestro, el Código penal turco define como crimen, en virtud del artículo 423 (1), la violación de una joven virgen de un mínimo de 15 años de edad bajo promesa de matrimonio, estableciendo que quien hubiera arrebatado la virginidad de una joven de mínimo de 15 años de edad con la promesa de contraer matrimonio con ella, debe ser condenado a una pena de prisión de entre seis meses y dos años. Sin embargo, si el hombre se casa con la mujer a la que ha quitado la virginidad, el juzgamiento es suspendido y la pena es diferida. No obstante, si la pareja se divorcia en el término de cinco años y se han realizado persecuciones judiciales contra el marido quien es hallado culpable, la pena antes mencionada es aplicada. El crimen sólo es susceptible de castigo si la víctima era virgen en el momento de la violación.

La OMCT continúa preocupada por el hecho de que los crímenes sexuales cometidos contra las niñas que no son vírgenes sean percibidos como delitos de menor gravedad respecto de aquellos cometidos contra las niñas vírgenes. Además, la OMCT está profundamente preocupada por el hecho de que las violaciones quedan impunes cuando los autores de estos actos contraen matrimonio con su víctima. Esta disposición en efecto

puede obligar a la víctima, bajo la presión de la familia, a casarse con su violador con el fin de preservar el “honor” de su familia, caso en el que la sanción se aplica a la víctima en lugar de aplicársela al autor de la violación, quien queda absuelto.

Adicionalmente, en virtud del artículo 434 del Código penal turco, si un grupo de hom-

bres raptan, violan y cometen delitos sexuales contra una mujer menor de edad, cometen un crimen. Sin embargo, si uno de los hombres que cometen este crimen contrae matrimonio con la víctima, se retirarán los cargos existentes contra todo el grupo.

VIII. La prostitución y la trata de niñas

Según información de la Dirección general sobre el estatus y a los problemas de la mujer (dependiente del despacho del Primer ministro) las mujeres y niñas en Turquía ingresan en la prostitución debido a los bajos salarios o al acoso sexual en trabajos previos, y eligen la prostitución al garantizarles ésta una seguridad económica. Un tercio de ellas son obligadas a prostituirse por sus esposos o sus compañeros.¹⁷

La prostitución es legal en Turquía y las mujeres que la ejercen deben registrarse y someterse regularmente a exámenes

médicos. Únicamente las mujeres turcas solteras, mayores de 18 años, pueden registrarse, y las mujeres registradas no pueden contraer matrimonio.¹⁸ Sin embargo, la mayoría de las mujeres prostitutas trabajan fuera del sistema oficial. Las prostitutas no registradas se encuentran presuntamente a merced de la policía, teniendo que enfrentarse a violencia y abuso sexual, y son también víctimas de detenciones arbitrarias en los puestos de policía.¹⁹

No existen medidas en Turquía para proteger a las mujeres que trabajan en la prostitución. Según la ley, la incitación a la prostitución está tipificada como delito y se encuentra contemplada en los artículos 435

17 - International Helsinki Federation for Human Rights, *A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States*, Report to the OSCE Supplementary Human Rights Dimension Meeting on Trafficking in Human Beings, 2000, p. 59.

18 - Anti Slavery International, “Redefining Prostitution as Sex Work on the International Agenda,” 1997, p. 24.

19 - *Ibid.*

y 436 del Código penal. El artículo 435 del Código penal criminaliza la incitación a la prostitución y el artículo 436 está consagrado a la trata de mujeres.

De conformidad con el artículo 435, las penas previstas para la incitación a la prostitución oscilan entre los seis meses y los tres años de prisión, o una multa, dependiendo de la edad de la mujer que ha sido objeto de la incitación,

- Si la persona objeto de incitación es menor de 15 años de edad, la pena mínima de prisión será de dos años. Si el incitador es un familiar de la mujer, o un familiar adoptivo de la mujer, o es su padre, un profesor, un representante legal o un empleado doméstico de la persona objeto de incitación, la pena mínima será de tres años.
- Si la persona objeto de incitación tiene entre 15 y 21 años de edad, el incitador será condenado con una pena de prisión de 6 meses a 2 años y una multa. Si el incitador es su padre o un familiar, la pena será de mínimo 2 años de prisión, más una multa.
- Si la persona objeto de incitación es ma-

yor de 21 años de edad, y el autor de la incitación es su esposo, su padre o un familiar o la persona que la ha adoptado, un profesor, un representante legal, una institutriz o un empleado del servicio doméstico, la pena oscilará entre los 6 meses y los dos años de prisión.

El artículo 436 estipula que:

- Cualquier persona que viola, envía o traslada de un lugar a otro a una mujer virgen o a una mujer menor de 21 años de edad con su consentimiento o haciendo uso de la violencia, de la fuerza, de las amenazas, del engaño o la influencia que pueda tener sobre ella, será condenada a pena de prisión de uno a tres años y con una multa.
- Si el delito es cometido contra una mujer menor de 21 años de edad, por su esposo, su pariente o familiar, la persona que la ha adoptado, o un padre, un profesor, un representante legal, una institutriz o un empleado del servicio doméstico, la pena oscilará entre los 2 y los 5 dos años de prisión.

El artículo 436 del Código penal únicamente protege a las mujeres por debajo de los 21 años de edad o a las mujeres vírgenes. La OMCT señala nuevamente con preocupación que los delitos cometidos contra las niñas que no son vírgenes son considerados como de menor gravedad.

A lo largo de la pasada década, Turquía se convirtió en uno de los principales países de destino o de tránsito para la trata de mujeres y de niñas obligadas a prostituirse. Según información de la Organización internacional para las migraciones (OIM) y de las ONG nacionales, la mayoría de las mujeres y niñas víctimas de la trata de personas en el país, proceden de Albania, Bulgaria, Moldavia, Rumania y Ucrania. La OIM afirma que los arrestos (y en la mayoría de los casos, la deportación) de nacionales de Moldavia, de Rumania y de Ucrania ascendieron de 6000 en 1998, a aproximadamente 11000 en 1999. Tan sólo en 1997, Turquía deportó a 7000 mujeres rumanas.

Numerosas niñas y mujeres llegan a Turquía creyendo que van a ser contratadas de manera legítima como modelos, artistas o tra-

ductoras. Una vez que estas mujeres y niñas llegan a Turquía, se encuentran sujetas a sus traficantes por la deuda que han adquirido con ellos. Las mujeres que intentan escapar corren el riesgo de ser golpeadas, violadas de manera colectiva, o asesinadas.

El tráfico de mujeres se rige por las leyes sobre las emigraciones ilegales y sobre la prostitución no registrada o clandestina. El Código penal turco, como ya se ha mencionado, considera ilegal raptar y detener a una mujer o a una niña (sin embargo, esta ley guarda mayor relación con la costumbre de raptar a una novia, en cuyo caso la pena queda suspendida si el raptor y la víctima contraen matrimonio), la incitación a la prostitución y la exportación y el traslado de una niña virgen o de una mujer menor de 21 años de edad.

La OMCT manifiesta una gran preocupación por el hecho de que Turquía no parece suministrar protección formal bajo la forma de asistencia, de formación o de reinserción alguna a las víctimas de la trata de personas.

IX. La violencia perpetrada por el Estado

Para obtener una explicación detallada de la legislación turca relacionada con la tortura y los malos tratos por parte de funcionarios estatales, ver el Informe general sobre los derechos del niño, año 2001, que la OMCT presentó ante Comité de los derechos del niño.

Tras su visita a Turquía en noviembre de 1998, el Relator especial de las Naciones Unidas para la tortura, señaló que a pesar de los esfuerzos del gobierno, la tortura continúa siendo practicada en Turquía a gran escala y que existen problemas específicos en relación con los niños.²⁰ Particularmente las niñas se encuentran en peligro de ser sometidas a tortura sexual. Las formas de tortura infligidas a las niñas incluyen descargas eléctricas en los genitales; obligación de permanecer de pie durante largos períodos de tiempo; obligación de desnudarse y exhibirse desnudas frente a los guardias masculinos; golpes en los genitales y en los senos; descargas de mangueras de agua a gran presión, y abusos sexuales incluyendo la violación y las amenazas de violación. Además,

las amenazas de violación se ven frecuentemente agravadas por las burlas de las policías ligadas al hecho de que la violación significa para la mujer la pérdida de su virginidad y de su honor.

Estos tipos de tortura y malos tratos infligidos a niñas se enmarcan en el contexto más amplio de la práctica generalizada y sistemática de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de la policía y de los gendarmes en Turquía. Aquellas personas sospechosas de crímenes políticos, y más concretamente, de tener vínculos con el Partido kurdo de los trabajadores (PKK), y de otros crímenes relevantes de la jurisdicción de la corte de seguridad del Estado, son más susceptibles de ser sujetas a las detención y arrestos arbitrarios, bajo el amparo de la ley antiterrorista, y de ser enseguida sometidos a la tortura y a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En Turquía, la violación se usaba como forma de tortura contra los prisioneros y detenidos políticos con anterioridad al conflicto

entre el Gobierno y el Partido Kurdo de los Trabajadores (PKK), pero su uso se ha incrementado dramáticamente desde el comienzo del conflicto. Según un informe de agosto de 1998 de la Oficina de asistencia jurídica contra el acoso sexual y la violación bajo custodia policial, de 59 quejas recibidas, 49 procedían de la región Kurda.²¹ Además, las mujeres y niñas en estas regiones han informado con frecuencia haber sido sometidas a acoso sexual por parte de los guardias del pueblo.

Desde la segunda mitad de 1999, el número de incidentes terroristas relacionados con el PKK, habría descendido en casi un 90 %.²² Como resultado, parece ser que el número de detenciones políticas y de casos de torturas en el sudeste del país ha experimentado un descenso. Sin embargo, la tortura perpetrada contra niños de la calle, generalmente acusados de robo, se encuentra en progresión, especialmente como consecuencia del reciente aumento de los flujos migratorios provenientes de las regiones del sudeste, hacia las grandes ciudades como Ankara y Estambul.²³

Numerosos casos de violación y de otras formas de violencia sexual perpetradas por los agentes durante la detención bajo custodia y por los guardias de los pueblos en las zonas kurdas, permanecen impunes. Una de las razones de esta impunidad es que el Estado asegura la protección de sus propios agentes y no investiga o no sanciona adecuadamente los actos de violencia cometidos por los mismos. Otra razón de esta impunidad radica en que las mujeres y niñas, por vergüenza y por temor, no suelen presentar denuncias por violación y por otras formas de violencia sexual. Debido al hecho de que en Turquía la sexualidad de una mujer es el reflejo del honor de la familia, si una mujer ha perdido su castidad, puede entonces ser vista como una carga para la familia, condenada al ostracismo, sometida a matrimonio arreglado y forzoso, o incluso asesinada (ver el primero de los casos en la sección 9.1 que se expone a continuación).

De este modo, si bien todas las víctimas de tortura deben enfrentarse a grandes obstáculos cuando intentan presentar una denuncia o cuando buscan obtener la reparación, a partir del momento en que la violación u otra forma de violencia sexual constituye un método de tortura, es aún más

21 - Pazartesi, agosto de 1998, citado en International Helsinki Federation for Human Rights, ver la nota núm. 6, p. 460.

22 - Human Rights Watch, Turkey - Human Rights Development, World Report 2001, p. 325.

23 - Informe sobre la visita a Turquía del Relator especial para la tortura, UN Doc. E/CN.4/1999/61/Add1, párrafo 17, y Human Rights Watch, ver nota 18 de pie de la página p. 327.

probable que la víctima no presente ninguna denuncia por vergüenza y temor, lo que conduce a la negación de este tipo de violencia y a la impunidad del torturador. Según una encuesta realizada por la ONG “Proyecto de asesoría jurídica contra el acoso sexual y la violación”, las tres cuartas partes de las mujeres detenidas en Turquía experimentaron alguna forma de violencia sexual, pero sólo una sexta parte de las que se vieron sometidas a tal violencia informaron de los hechos a las autoridades. El clima de impunidad es uno de los principales factores que contribuyen a la perpetuación de la práctica sistemática de la tortura en Turquía.

9.1 Casos de torturas contra niñas

1. Necla Akdeniz (de 14 años de edad) fue violada en varias oportunidades y durante varios meses, bajo la amenaza de una pistola, por un guardia rural en Diyarbakir. Su familia presentó la denuncia cuando se hizo visible el embarazo de la niña. El guardia fue detenido pero liberado posteriormente, mientras que la familia de la niña decidió que ésta debía ser asesinada. Después de que la policía hiciera caso omiso a la petición

de proteger a la niña, fue asesinada por su propio primo en noviembre de 1999.²⁴

2. Una niña de diez años de edad del pueblo de Eryol, en la provincia de Diyarbakir, fue violada en su casa bajo la amenaza de una pistola por un guardia rural (S. Askan) mientras sus padres estaban ausentes. El guardia amenazó con asesinar a su familia si la niña hablaba de la violación. Pasado un tiempo, la niña rompió su silencio y le contó a su padre lo ocurrido. Después de ser disuadido de presentar la denuncia por el puesto de policía del pueblo, el padre fue a Diyarbakir e informó del caso a las autoridades el 21 de febrero de 1997.

A pesar del informe del instituto de medicina legal que declaraba que el himen de la víctima estaba roto y de la presencia de testigos dispuestos a testificar contra el guardia rural, el fiscal decidió absolver al acusado por falta de pruebas. En el juicio, el tribunal denegó el permiso para que la víctima fuera sometida a una evaluación psicológica.²⁵

24 - Ö zgür Bakis, 29 de noviembre de 1999, citado en International Helsinki Federation for Human Rights, ver nota 6, p. 460.

25 - Legal Aid for Women Raped or Sexually, *Sexual Violence: Perpetuated by the State*, 2000, p. 111

3. Una niña kurda de once años de edad fue arrestada el 19 de noviembre de 1998 durante una redada policial en el edificio del partido HADEP, en Izmir. La niña fue conducida a un automóvil de la policía, junto con otras personas arrestadas, y un policía trató de propinarle patadas en la vagina con su bota. Cuando la niña detuvo el golpe con sus manos, el policía la pateó en el estómago. Esto hizo que la niña gritara, a lo que el policía replicó “¿gritas por placer o por dolor?”. Ya dentro del cuartel, la joven fue obligada a presenciar los malos tratos propinados a otras mujeres que fueron arrestadas. Allí la niña pudo escuchar a sus dos hermanos, también arrestados durante la redada. Al cabo de tres días, la víctima fue liberada debido a su corta edad.²⁶
4. En 1998, dos niñas de Izmir, de trece años de edad, que se encontraban visitando a su tía en Manisa, fueron arres-

tadas en un bazar y conducidas al “Cuartel general de la policía de Manisa”. “En el momento en que las niñas entraron en la comisaría de policía, los agentes comenzaron a quitarles la ropa hasta que las dejaron completamente desnudas (...) Después los policías empezaron a tocar sus senos y órganos sexuales con su cachiporra. Luego las empezaron a tocar con sus propias manos. Ellos les apretaban sus senos mientras penetraban la vagina de las niñas con los dedos. “Sus senos son tan duros como piedras”, le decía uno al otro.²⁷

Después de su liberación, se interpusieron cargos en la oficina del fiscal en Izmir. En su respuesta escrita, el jefe de la comisaría de policía de Manisa afirmaba que las niñas fueron arrestadas porque eran carteristas. Que ellas “Fueron llevadas a una sala de detención por la noche y en la mañana del día siguiente fueron liberadas”.²⁸

5. En junio de 1998, una joven de catorce años de edad, fue arrestada mientras caminaba por la calle. Cuando llegó a la comisaría de policía fue conducida a la “sala de palizas”.²⁹ En esta sala, los policías la lastimaron apretando sus senos y órganos sexuales mientras la desves-

26 - *Ibid.*, p. 91-92.

27 - “The moment the girls entered the police station, the policemen started to take off their cloths until they were completely naked. (...) The policemen then began to touch their breasts and sexual organs with a truncheon. Then they assaulted the girls with their own hands. While they put their fingers into the vagina of the girls, they squeezed their breasts with their hands. ‘Their breasts are as hard as stone’, they said to one another.”

28 - “They were put into a detention room in the evening and set free the next morning.” *Ibid.*, p. 60.

29 - Sala de corrección

tían violentamente. Más tarde, un policía sacó su pene y presionó la cabeza de la niña contra el mismo, tratando de introducir por la fuerza su pene en la boca de la misma. Después de esto, orinó sobre ella. Tiempo después, la niña fue introducida, completamente desnuda, en una celda con prisioneros masculinos, donde la dejaron por un tiempo. Cuando los policías volvieron, la llevaron a los baños donde la expusieron al chorro de una manguera de agua a gran presión. Un oficial trató de penetrar su vagina con la manguera.

Durante su proceso judicial, la joven víctima fue mantenida bajo arresto en la cárcel de Bakirkoy para mujeres y niños. Ella recuerda muy bien a los funcionarios de policía que la torturaron, especialmente al policía que dijo que no era necesario venderle los ojos porque a él nada podía pasarle. “Mis conexiones son fuertes (yo estoy bien protegido)”³⁰ había declarado con confianza.³¹

6. En Estambul, una niña de dieciséis años de edad fue arrestada junto con otras dos niñas en febrero de 1997. Mientras se encontraban bajo custodia policial, las tres fueron torturadas. Los policías las

desnudaron violentamente y luego las sometieron a tortura, incluyendo descargas eléctricas, colgamiento por los brazos, chorros de agua a gran presión, y agresiones sexuales, a la vez físicas y verbales.

Las tres jóvenes denunciaron a los agentes de policía ante la oficina del fiscal, quien comenzó los procedimientos legales; el juicio está aún en primera instancia. En el plano jurídico, los abogados de las niñas únicamente fueron capaces de interponer cargos por “hostigamiento”. Los funcionarios acusados no fueron detenidos mientras esperaban el juicio.³²

7. Una niña de dieciséis años de edad fue arrestada en Sirinevler, Estambul, y conducida al Departamento Antiterrorista del cuartel general de la policía en Aksaray. Una vez allí, la llevaron vendada a una habitación y le preguntaron si tenía alguna relación con el PKK. Cuando dijo que no tenía relación con el PKK, comenzaron a propinarle puñetazos y a administrarle descargas eléctricas. Cuando la niña afirmó de nuevo que no sabía nada acerca del PKK, los funcionarios la llevaron a otra habitación

30 - *Ibid.*, p. 76.

31 - *Ibid.*, p. 76.

32 - *Ibid.*, p. 15.

donde la introdujeron una cahiporra por el ano y continuaron profiriendo amenazas verbales contra su vida.

Durante el período de encarcelamiento, que duró 1 año y medio, la niña fue violada dos veces con una cachiporra, fue golpeada severamente, sometida a descargas eléctricas, y hostigada psicológicamente. A lo largo de este tiempo, sólo le fue permitido ver a un médico en una ocasión. Durante esta visita médica, el doctor examinó a la niña a distancia y redactó un informe. Como un policía se encontraba también presente durante el examen, la niña no dijo nada acerca de los abusos sexuales. Durante su año y medio de encarcelamiento, su ano nunca dejó de sangrar y sus menstruaciones desaparecieron.

Cuando la niña fue liberada, buscó ayuda en la Fundación de derechos humanos de Turquía (THRF). Aquí, el doctor diagnosticó desgarraduras anales y ella fue sometida a una operación. Las violaciones fueron denunciadas ante la oficina del magistrado en Faith, Estambul, el 24 de septiembre de 1997. El fiscal descartó todo tipo de procedimiento judicial sobre la base de la ausencia de pruebas que mostrara una relación

de causa y efecto entre las graves heridas físicas y psicológicas y la tortura. Sin embargo, el expediente contiene varios informes, entre ellos los certificados de la THRF que estipulan que la tortura y la violación eran las causas de las fisuras anales y de las consecuencias psicológicas.³³

8. Durante los meses de enero y febrero de 1995, la niña Remziye Dine (de 17 años de edad), fue violada por el guardia rural del pueblo de Sican en donde ella vive, perteneciente a la comuna de Kozluk, en la provincia de Batman, al tiempo que era amenazada con un arma de fuego con ser delatada como miembro del PKK. Posteriormente ella dió a luz a un niño, y se pudo demostrar que era hijo del guardia rural.³⁴
9. La niña Emine Yasar (de 16 años de edad), estuvo detenida desde el 1 hasta el 16 de octubre de 1995 acusada de crímenes políticos, estuvo sometida a todo tipo de vejaciones en el departamento antiterrorista de la Dirección general de seguridad de Estambul. Los policías le habrían golpeado varias veces la cabeza contra una pared, le habrían administrado descargas eléctricas sobre los pies y sobre los dedos, la habrían violado en

33 - *Ibid.*, p. 40.

34 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 30.

tres ocasiones introduciéndole una cachiporra por el ano, la habrían obligado a presenciar la violación de otra mujer, y la habrían amenazado personalmente. Tras su liberación, en 1997, ella debió someterse a una operación debido al desgarramiento del recto.

10. En febrero de 1996, la niña Y.K. (de 17 años de edad), detenida en Manisa, declaró haber sido violada durante su detención en incomunicación, la cual duró 7 días. También declaró haber sido sometida a chorros de agua fría a gran presión, a la suspensión, a las descargas eléctricas sobre los dedos, sobre los órganos sexuales, sobre el estómago y sobre los labios, a inmersiones sucesivas en agua fría y en agua hirviendo, y a la introducción de la cabeza en la taza del sanitario.³⁵

11. El 8 de febrero de 1996, la niña Sevgi Kaya (de 15 años de edad), fue detenida en la dirección de seguridad pública acusada de delitos políticos. Ella habría sido sometida a las siguientes torturas: vendaje de los ojos, escucha de música a grandes volúmenes, chorros de agua fría, arrastrada por el pelo, obligación de desnudarse, *falaka* (golpes en las plan-

tas de los pies), amenazas de muerte, maltrato de los senos, suspensión, golpes en las manos, y rociado con agua fría en la zona de los riñones y acto seguido exposición ante un ventilador lo cual le ocasionó una infección renal.³⁶

12. En septiembre de 1997, la niña Sukran Aydin (de 17 años de edad) fue retenida durante tres días en el cuartel de gendarmería de Derik. Durante ese periodo ella habría sido violada, golpeada, interrogada y forzada a desnudarse y habría tenido los ojos vendados.³⁷

13. La policía arrestó el 6 de marzo de 1999 a la joven Fatma Deniz Polattas (de 19 años de edad) y el 8 de marzo a la niña N.C.S. (de 16 años de edad). Ambas fueron conducidas a la sección antiterrorista del cuartel general de Iskenderum bajo sospecha de ser miembros del PKK y permanecieron detenidas durante 5 y 7 días respectivamente, hasta el 12 de marzo de 1999.

La niña N.C.S. habría sido objeto de vendaje de los ojos, forzada a permanecer de pie

35 - "Torture and Ill-Treatment of Children in Turkish Police Stations", 1 November 2000, Human Rights Watch Children's Rights Division, 2-3.

36 - E/CN.4/1999/61/Add.1, 27 de enero de 1999, 31.

37 - "Turkey, Its Human Rights Record and the Kurdish People", March 2000, Kurdistan Committee, Geneva, 16.

durante periodos prolongados, privación del reposo, se le impidió el uso del sanitario, le fue negada toda comida y bebida exceptuando leche agria, fue forzada a escuchar música a grandes volúmenes y marchas, fue forzada a permanecer inmóvil en el suelo frío, fue desvestida y obligada a permanecer desnuda durante períodos prolongados, fue insultada, amenazada de muerte y amenazada con que su madre iba a ser abusada sexualmente y violada, fue golpeada, forzada a sentarse en el suelo húmedo y a rodar desnuda en el agua, fue sometida a suspensión y le lanzaron chorros de agua fría a gran presión.

La joven Fatma Deniz Polattas también fue sometida a los mismos métodos de tortura que la niña N.C.S. y además fue objeto de violación por la introducción de un objeto aserrado entre el ano, y fue amenazada con que tanto su padre como su madre serían violados en su presencia y con que su padre sería despedido del trabajo.

El 2 de noviembre de 1999, la joven Fatma Deniz Polattas fue condenada a 18 años de

prisión. La niña N.C.S. fue condenada a 12 años de prisión. El 29 de junio de 2000, la Corte de apelación confirmó el veredicto, a pesar de las denuncias de que las condenas se basaban en declaraciones obtenidas bajo tortura. Los cuatro policías que firmaron las declaraciones de las niñas bajo custodia policial han sido objeto de acusación. La comparecencia de los mismos se aplazó para el 12 de abril del 2001.³⁸

El 21 de marzo del 2001 se abrió un juicio contra 13 mujeres y 3 hombres, incluidos el padre de N.C.S., su abogada Fatma Karakas, la joven víctima Fatma Polattas y varias mujeres activistas acusadas de haber “proferido insultos contra el ejército y la policía turcos”, para lo que se preven penas de 1 a 6 años de prisión. Los cargos formulados surgen de una conferencia organizada en Estambul bajo el título “No al abuso sexual y a la violación”³⁹, celebrada los días 10 y 11 de junio de 2000, y durante la cual se hicieron declaraciones contra la violación y los abusos sexuales durante el periodo de custodia policial.⁴⁰

38 - “Campaign Against Torture, women's action in Turkey”, 20 de febrero de 2001, Equipo médico, Amnistía Internacional.

39 - “No to sexual abuse and rape”

40 - *Ibid.*

X. Conclusiones y recomendaciones

Aunque la OMCT toma en cuenta y se complace con las actuales enmiendas hechas al Código penal y al Código civil turcos, las cuales debieran contribuir en la mejora de la condición de las mujeres y de las niñas en el país, manifiesta su gran preocupación por la situación a la vez jurídica como de hecho de las niñas en Turquía.

La OMCT manifiesta su preocupación por la diferencia de estatus que persiste entre los niños por una parte, y las niñas y las mujeres, por otra. Bajo determinadas circunstancias, parece que la discriminación persiste con respecto a la edad legal para el matrimonio. Además, la OMCT desea expresar su preocupación sobre el artículo 302 del Código civil, que autoriza a un padre no casado a renunciar a las responsabilidades que tiene respecto con su hijo con base en la falta de honorabilidad de la madre.

La OMCT, por lo tanto, recomendaría al gobierno que proceda a la abolición de todas las leyes discriminatorias y que enmiende su legislación con el fin de fijar la misma edad mínima para el matrimonio, a la vez

para las niñas y para los niños. La OMCT recomienda además que el gobierno tome las medidas que perpetúan las prácticas discriminatorias; que estimule el diálogo durante la elaboración del proyecto del nuevo Código civil de manera que este nuevo instrumento sirva para mejorar la condición de las mujeres y niñas en Turquía. La OMCT también solicita al gobierno turco la abolición del artículo 302 del Código civil.

La correlación entre la sexualidad de la mujer y el honor de su familia genera un clima de aceptación social a la hora de tomar medidas extremas y violentas con el fin de controlar el comportamiento sexual de las mujeres y de las niñas. Las manifestaciones más concretas de este restrictivo código social son los crímenes cometidos en nombre del honor y las prácticas tales como los exámenes de virginidad y los matrimonios arreglados o forzosos. El índice extremadamente alto de suicidios entre las niñas y las mujeres está relacionado con estas prácticas, pues unas y otras temen, con razón, ser castigadas por haber transgredido el código social, o que piensan que no les

queda otra opción para escapar a un matrimonio arreglado o forzosos.

Se debe señalar que por su estructura, el Código penal turco coloca la sexualidad femenina bajo el control de la familia. Este código clasifica la violación y otras formas de violencia sexual como “Delitos contra la decencia pública y el orden familiar”, mientras que reagrupa las otras formas de violencia bajo el título de “Delitos contra los individuos”. Además, varios artículos de esta sección se refieren a la virginidad de las víctimas como un elemento constitutivo del crimen.

Aunque el Código penal turco no estipula expresamente el derecho de la legítima defensa del honor, varias disposiciones del mismo preven casos de legítima defensa a los que los jueces recurren de manera regular para pronunciar una reducción de pena en los crímenes cometidos en nombre del honor. En razón de la aceptación general dentro de la sociedad turca de los crímenes relacionados con el honor, éste es frecuentemente utilizado por los jueces como circunstancia atenuante.

Con el fin de que el gobierno turco pueda dar cumplimiento a su deber de ejercer “de-

bida diligencia” en la prevención, investigación y castigo de la violencia contra mujeres y niñas y con el fin de erradicar los crímenes cometidos en nombre del honor y las prácticas tales como los exámenes de virginidad y los matrimonios forzosos, la OMCT urgiría al gobierno de Turquía a revocar todas las leyes que incitan a la muerte y que les proporcionan cobertura jurídica, así como las leyes que presionan hacia el suicidio.

La OMCT urge igualmente al gobierno turco a enmendar todas las disposiciones del Código civil que hacen de la virginidad de la víctima un elemento esencial del crimen. Igualmente los exámenes de virginidad deberían ser prohibidos, tanto en establecimientos públicos como en los privados.

Es recomendable además que el gobierno turco ofreciera programas de capacitación y de sensibilización sobre la gravedad de los “crímenes por honor.” Esta capacitación debería concernir al conjunto del sector público, incluyendo los agentes encargados de hacer cumplir la ley, y el sector judicial. La policía debería recibir una formación profesional y general para evitar que las mujeres y las niñas sean devueltas a sus familias cuando sus vidas corren peligro.

Asimismo, el gobierno de Turquía debiera habilitar suficientes refugios y ofrecer asistencia especializada a las niñas y a las mujeres sometidas a la violencia, así como una asistencia jurídica a precios accesibles o de manera gratuita.

La OMCT manifiesta su gran preocupación por los informes que revelan el carácter generalizado de la prostitución infantil, el tráfico y la venta de mujeres y niños en Turquía, y porque las leyes, actualmente en vigor, no son eficaces para la protección de las mujeres y de las niñas prostituidas y objeto de trata de personas en el país. En efecto, el gobierno turco trata a estas mujeres y a estas niñas que son objeto del tráfico de personas como criminales más que como víctimas cuando las hace arrestar las coloca en detención y las hace expulsar del país.

La OMCT urgiría al gobierno de Turquía a que deje de tratar como delincuentes a las mujeres y niñas objeto de la trata de personas, y a que en lugar de ello les ofrezca protección contra las otras formas de violencia y las ayude en su reinserción. La OMCT hace un llamamiento para que el gobierno prohíba completamente la explotación sexual con carácter comercial de niños.

El gobierno debe promulgar una serie de medidas para tratar el problema del tráfico de personas, incluyendo la sensibilización de los funcionarios gubernamentales y de la opinión pública sobre la gravedad del mismo. La OMCT también urge al gobierno turco a que intensifique sus esfuerzos para concluir los acuerdos bilaterales y regionales con países vecinos con el fin de encontrar soluciones para poner fin a la trata de personas, dado que Turquía es al mismo tiempo país de destino y de tránsito.

La OMCT se encuentra preocupada por los numerosos casos registrados de violencia contra las niñas. A pesar del gran número de denuncias por tortura, rara vez se produce la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad acusadas de tortura y de malos tratos. Esto ha llevado a un clima de impunidad, que constituye uno de los principales factores en la perpetuación de la práctica sistemática de la tortura en Turquía. Además, cuando las mujeres y las niñas han sido víctimas de violencia sexual, lo habitual es que éstas no presenten la queja, debido a la vergüenza y al temor.

La OMCT urge al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los

fiscales y jueces investiguen todas las alegaciones de tortura con la debida diligencia. Cualquier funcionario público acusado de tortura o de malos tratos debe ser suspendido de sus funciones, y si es hallado culpable, la condena debe ser proporcional a la gravedad del crimen.

La OMCT solicitaría al gobierno que asegure programas educativos dirigidos a la policía y al personal de seguridad, así como a los integrantes del sistema judicial, acerca de las medidas destinadas a prevenir, investigar, llevar a la justicia y sancionar a los autores de las formas de tortura específicamente de género (de uno y otro sexo), en lo que se refiere a la violación y a todas las demás formas de violencia sexual.

La OMCT solicitaría al gobierno de Turquía un conjunto de informaciones relativas a los

hombres y a las mujeres, y que señalara las medidas que ha adoptado para poner fin a la violencia perpetrada contra las niñas durante la custodia policial y la detención.

Finalmente, la OMCT urge al gobierno a ratificar, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, posibilitando de ese modo que el Comité de derechos humanos y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer reciban comunicaciones individuales referentes a Turquía y puedan conducir investigaciones sobre abusos graves o sistemáticos de los derechos de las mujeres.

Comité de los Derechos del Niño
27° sesión - Ginebra, 21 de mayo / 8 de junio del 2001

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Turquía



EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

1. El Comité examinó el informe inicial de Turquía (CRC/C/51/Add.4), recibido el 7 de julio de 1999, y la información adicional (CRC/C/51/Add.8) en sus sesiones 701TM y 702TM (véase CRC/C/SR.701-702), celebradas el 23 de mayo de 2001, y en su 721TM sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado Parte, que sigue las directrices establecidas para la presentación de los informes, la presentación oportuna por escrito de las respuestas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/TUR.1) y la facilitación de documentación adicional. Toma nota con reconocimiento de la amplia y multisectorial delegación enviada por el Estado Parte, lo que permitió al Comité contar con una excelente evaluación de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité acoge con beneplácito el proceso que está llevando a cabo el Estado Parte para hacer que su legislación sea compatible con las disposiciones y principios de la Convención. En particular, toma nota de la preparación de un estudio para evaluar la conformidad de su legislación con la Convención, así como de una “Lista para controlar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, con el fin de verificar hasta qué punto se han aplicado en Turquía las disposiciones y los principios de la Convención.

4. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación de los Derechos del Niño, adjuntos a la Oficina del Primer Ministro, para coordinar la planificación intersectorial en lo que respecta al niño. El Comité también toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK) coordina la aplicación de la Convención dentro del país.

5. El Comité se congratula de que la duración de la enseñanza obligatoria se haya prolongado hasta ocho años y toma nota del programa del Gobierno en el que se aborda la cuestión de la alta tasa de analfabetismo entre las niñas y las mujeres mediante la ejecución, en colaboración con el UNICEF, del Proyecto de Educación de las Niñas. Asimismo, el Comité toma nota con interés del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de la Primera Infancia, cuyo objetivo consiste en brindar preparación escolar, atención de la salud y alimentos a los niños de 5 y 6 años que viven en zonas desfavorecidas de las grandes ciudades.

6. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ha ratificado el Convenio N.º 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, así como el Convenio N.º 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. También toma nota de la firma por el Estado Parte, en agosto de 1999, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte emprendió en 1999, en cooperación con diversos ministerios y con el UNICEF, una campaña de promoción acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, coordinada por la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia, para realzar los principios y disposiciones de la Convención. Toma nota asimismo de la organización, en abril de 2000, del Congreso Nacional de la Infancia, al que asistieron delegaciones de niños de 81 provincias, de organizaciones de la sociedad civil y de los pertinentes organismos públicos y universidades. También toma nota de la convocatoria, en noviembre de 2000, del Foro de la Infancia, con la participación de niños, a fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de las conclusiones del Congreso Nacional de la Infancia y evaluar las actividades realizadas en las provincias en favor de los derechos del niño.

8. El Comité reconoce los múltiples esfuerzos que, tras los dos terremotos devastadores de 1999, ha realizado el Estado Parte para solucionar las cuestiones que afectan a los niños merced a la creación de dependencias de servicios sociales en favor de los niños y la prestación de apoyo psi-

cosocial a los alumnos de las escuelas de la región asolada por los terremotos.

9. El Comité toma nota con satisfacción de que el informe inicial del Estado Parte fue elaborado por comités especiales integrados por representantes de organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y universidades, así como por representantes de organizaciones internacionales.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

10. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte tropieza con ciertas dificultades en cuanto a la aplicación de la Convención, en particular debido a la persistencia de disparidades sociales y regionales en el país y a los daños causados por los dos terremotos devastadores que se produjeron el 17 de agosto y el 12 de noviembre de 1999. El Comité observa asimismo que la interpretación restrictiva que el Estado Parte da a la definición de minoría impide a determinados grupos el disfrute de los derechos humanos amparados por la Convención.

D. PRINCIPALES CUESTIONES QUE SON MOTIVO DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. Medidas generales de aplicación

Reservas

11. El Comité toma nota con preocupación de las reservas formuladas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención. Toma nota asimismo de que, en algunos casos, en particular en lo que se refiere a la educación y la libertad de expresión y al derecho al disfrute de su propia cultura y el uso de su propia lengua, esas reservas pueden tener repercusiones adversas en los niños pertenecientes a grupos étnicos que no están reconocidos como minorías en virtud del Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo.

12. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar sus reservas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención.

Legislación

13. El Comité observa que una parte de la

legislación nacional es actualmente objeto de revisión, en particular el Derecho Civil, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal. Con todo, expresa su preocupación por el hecho de que importantes secciones de la legislación, como la “Ley antiterrorista” de 1991 y algunas disposiciones de los tribunales de menores, aún no sean plenamente compatibles con las disposiciones y los principios de la Convención.

14. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos sobre la reforma de la legislación con el fin de asegurar que la legislación interna sea plenamente compatible con las disposiciones y los principios de la Convención y adopte las medidas necesarias para poner fin a las disparidades entre la ley y la práctica, en particular por lo que se refiere a la detención preventiva de niños.

Coordinación

15. El Comité, aun cuando reconoce los esfuerzos que ha realizado el Estado Parte para mejorar la coordinación merced al establecimiento del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación

de los Derechos del Niño, toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK), que es el órgano de coordinación para la aplicación de la Convención y la secretaría del Consejo Superior, no recibe recursos financieros y humanos suficientes. Además, el Comité expresa su preocupación por el alto nivel de centralización en el proceso de adopción de decisiones y por la coordinación insuficiente dentro de los organismos oficiales, tanto en los planos nacional como local, y entre los organismos oficiales y los sectores privado y voluntario.

16. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos humanos y financieros suficientes para fortalecer la coordinación y hacerla más eficaz. Alienta asimismo al Estado Parte a que descentralice algunos aspectos del proceso democrático de adopción de decisiones, en particular por lo que respecta a la salud y la educación, a fin de mejorar asimismo la coordinación con las autoridades locales y los sectores privado y voluntario, en especial en la región sudoriental del país.

Asignación de recursos presupuestarios

17. El Comité, aun cuando observa que han aumentado en los últimos años las asignaciones presupuestarias en favor de los niños, en particular por lo que se refiere a los sectores de la educación y la salud, se muestra no obstante preocupado por el hecho de que la reciente crisis económica y las consiguientes políticas de ajuste estructural hayan podido tener repercusiones desfavorables en tales asignaciones. Además, aún no es posible prever en qué medida favorece ese aumento de las asignaciones presupuestarias a los niños, en particular a los grupos de niños más vulnerables.

18. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que formule claramente sus prioridades con respecto a los derechos del niño, a fin de que se asignen medios, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para la plena realización de los derechos enunciados en la Convención, en particular los derechos económicos, sociales y culturales del niño, a los gobiernos locales y a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias

para determinar el importe y la proporción del presupuesto nacional y local que se dedica a la infancia, incluso los recursos procedentes de programas internacionales de ayuda, a fin de evaluar debidamente sus efectos sobre los niños.

Mecanismos de supervisión independientes

19. El Comité expresa su preocupación ante la falta de un mecanismo independiente, como la institución del Defensor del Pueblo o una comisión para la infancia, que se encargue de supervisar los derechos del niño y de registrar y tramitar las denuncias individuales presentadas por los niños acerca de las violaciones de los derechos que les reconoce la Convención, y toma nota de las deliberaciones que se están celebrando sobre el establecimiento de una Oficina del Defensor del Pueblo para la Infancia.

20. El Comité alienta al Estado Parte a que siga velando por el desarrollo y establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz, al que puedan acceder fácilmente los niños, de conformidad con los Principios de París, para vigilar la aplicación de la Convención, resolver de forma expedita y respetuosa para el niño las denuncias

presentadas por los niños y establecer recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica, en particular del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Reunión y análisis de datos

21. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte, como el establecimiento de la Red de Información sobre la Infancia dentro del marco del Plan Maestro de Operaciones del Gobierno de Turquía y el UNICEF para 1997-2000 y su continuación en el período 2001-2005 como Proyecto de Red de Información sobre el Niño y la Mujer. Con todo, el Comité expresa su preocupación por la falta de una dependencia adjunta al Instituto Oficial de Estadística (IOE) que se ocupe de la reunión sistemática de datos desglosados en todas las esferas abarcadas por la Convención y en relación con todos los grupos de personas menores de 18 años.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte siga desarrollando un sistema de reunión de datos y de indicadores que sea compatible con la Convención y preste apoyo adicional a la Red de Información sobre la Infancia. Este sistema deberá abarcar a todos los niños hasta la edad de 18 años, haciendo especial hincapié en los niños particularmente vulnerables, en particular los que son víctimas de abusos, abandono o malos tratos, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a minorías y diversos grupos étnicos, los niños internamente desplazados, los niños que contravienen la ley, los niños solicitantes de asilo, los niños que trabajan, los niños adoptados, y los niños que viven en la calle y en zonas rurales. Alienta asimismo al Estado Parte a que utilice esos indicadores y esos datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

Difusión de la Convención

23. Aún cuando toma nota de las diversas iniciativas adoptadas por el Estado Parte para difundir la Convención dentro del país, al Comité le preocupa no obstante que los principios y disposiciones de la Convención no se hayan difundido todavía

entre todos los sectores de la sociedad, en particular en las zonas rurales.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte promueva el conocimiento de la Convención a todos los niveles, incluidas las autoridades administrativas y la sociedad civil, y en especial las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y elabore métodos más creativos para difundir la Convención, incluso mediante ayudas audiovisuales tales como libros ilustrados y carteles, en particular en el plano local. El Comité recomienda asimismo una formación adecuada y sistemática y/o una sensibilización de los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos, como los jueces, los abogados, el personal encargado de hacer cumplir la ley, los enseñantes, los directores de escuela y el personal del sector de la salud. Se alienta al Estado Parte a que incorpore plenamente la Convención en los planes de estudio a todos los niveles del sistema de enseñanza.

2. Definición del niño

25. El Comité se muestra preocupado por la disparidad entre la edad mínima de los jóvenes y las jóvenes para contraer matrimo-

nio (17 y 15 años, respectivamente), y observa que en el proyecto de Código Civil la mayoría de edad para contraer matrimonio se ha fijado en 17 años tanto para los jóvenes como para las jóvenes. Además, el Comité toma nota con preocupación de que no existe una edad mínima precisa para la admisión al empleo, lo que podría estar en contradicción con la edad establecida para la terminación de la enseñanza obligatoria, que se fija en 15 años.

26. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención y en sus disposiciones conexas, el Comité alienta al Estado Parte a proseguir sus esfuerzos para revisar su legislación y lograr que la edad para contraer matrimonio sea la misma en el caso de los jóvenes y las jóvenes, a fin de que esa legislación esté plenamente en consonancia con las disposiciones y los principios de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte establezca la misma edad para la terminación de la enseñanza obligatoria y la admisión al empleo.

3. Principios generales

27. Al Comité le preocupa que los principios de la no discriminación (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de la opinión del niño (art. 12) no estén plenamente reflejados en la legislación del Estado Parte, en sus decisiones administrativas y judiciales o en sus políticas y programas que guarden relación con el niño, tanto en el ámbito nacional como local.

28. El Comité recomienda que los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de sus artículos 2, 3 y 12, se incorporen debidamente en toda la legislación pertinente relativa a los niños y se apliquen en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que tienen repercusiones en todos los niños. Esos principios deben orientar la planificación y la formulación de la política a todos los niveles, así como las medidas adoptadas por las instituciones de bienestar social y atención de la salud, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas.

No discriminación

29. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación (artículo 2 de la Convención) no se aplique plenamente a los niños pertenecientes a minorías no reconocidas por el Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo, los niños con discapacidades, los niños nacidos fuera de matrimonio, las niñas, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños internamente desplazados, y los niños que viven en las zonas rurales de la región sudoriental del país, en particular por lo que respecta al acceso de esos niños a centros de salud y de educación adecuados.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para prevenir y combatir la discriminación. El Comité recomienda asimismo que se proceda a la reunión de los pertinentes datos desglosados a fin de ejercer la vigilancia sobre la discriminación contra todos los niños, en particular los pertenecientes a los grupos vulnerables mencionados supra, y elaborar estrategias globales para poner fin a todas las formas de discriminación.

El derecho a la vida

31. El Comité está profundamente preocupado por la violación del derecho a la vida, lo que se refleja en la práctica de los “homicidios por motivos de honor” que prevalece, en particular, en las regiones oriental y sudoriental del país y entre los nuevos inmigrantes a las ciudades, según la cual los miembros inmediatos de la familia matan a las mujeres sospechosas de no ser castas, y observa que tanto las víctimas como los autores de tales delitos son con frecuencia menores de edad.

32. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2 (no discriminación), el artículo 3 (el interés superior del niño), el artículo 6 (el derecho a la vida) y el artículo 19 (protección contra todas las formas de violencia) de la Convención, y en consonancia con la resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos, las recomendaciones del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2001/9, párrs. 38 a 41) y las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/52/38/Rev.1, párrs. 179 y 195), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte revise rápidamente la legisla-

ción para abordar de manera efectiva esos delitos y suprimir todas las disposiciones que permiten la reducción de la sentencia cuando el delito se comete por motivos de honor. El Comité recomienda asimismo la organización y realización efectiva de una campaña de sensibilización y educación, en la que participen asimismo los líderes religiosos y comunitarios, para combatir de manera eficaz las actitudes discriminatorias y las tradiciones perjudiciales que afectan a las niñas, en particular en las regiones oriental y sudoriental del país, poniendo de manifiesto que esas prácticas son social y moralmente inaceptables. El Estado Parte también debe impartir formación especial y asignar recursos al personal encargado de hacer cumplir la ley, a fin de proteger de manera más eficaz a las niñas que corren el peligro de ser víctimas del “homicidio por motivos de honor” y procesar de manera eficaz a quienes cometen esos delitos.

Respeto de las opiniones del niño

33. Aun cuando toma nota de que se han adoptado diversas iniciativas para una mejor participación del niño, como el Foro de la Infancia, al Comité le preocupa no obstante el hecho de que esas prácticas y polí-

ticas generales no alienten la libertad de expresión del niño, y observa que, de hecho, no suelen tenerse en cuenta las opiniones del niño, incluso cuando la legislación lo contempla.

34. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte trate de desarrollar un criterio y una política sistemáticos, con la participación de profesionales que trabajan con los niños, en particular los enseñantes, los trabajadores de los servicios sociales y los representantes de la sociedad civil, incluidos los líderes comunitarios y las organizaciones no gubernamentales, a fin de sensibilizar al público respecto de los derechos participativos del niño y fomentar el respeto a las opiniones del niño en el ámbito de la familia, la escuela y la sociedad en general. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que reconozca el derecho del niño a que sus opiniones sean oídas y tenidas en cuenta en las decisiones que adopten las instituciones de bienestar social, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, incluso en el plano local.

4. Derechos y libertades civiles

Registro del nacimiento

35. El Comité toma nota con preocupación de que en Turquía cerca del 25% de los niños menores de 5 años no están registrados y que esas tasas son incluso superiores en las regiones oriental y sudoriental del país, dado que los padres desconocen la importancia del registro del nacimiento y/o no pueden acceder fácilmente a las oficinas de registro, en particular en las zonas rurales.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte haga tomar mayor conciencia a la población, especialmente mediante campañas de información pública, de la importancia de la inmediata inscripción de los nacimientos y que mejore el sistema de inscripción a fin de que se extienda a todas las familias con niños, en particular en la región oriental.

Libertad de expresión y de asociación

37. El Comité toma nota con preocupación de que los menores de 18 años no pueden adherirse a asociaciones, incluso sindicatos y organizaciones no gubernamentales. El

Comité también toma nota con gran preocupación de que el artículo 13 del Código Civil turco de 1926 establece que los niños “no estarán facultados para ejercer derechos civiles”, lo que contraviene lo dispuesto en la Convención, en especial en sus artículos 12 a 17.

38. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños puedan fundar asociaciones libremente, adherirse a ellas y salir de ellas, y, en particular, que los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad para acceder al empleo puedan fundar libremente sindicatos, adherirse a ellos o salir de ellos. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que considere la posibilidad de revisar su legislación a fin de garantizar a los niños sus derechos y libertades civiles de acuerdo con la Convención.

El derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

39. El Comité se muestra sumamente preocupado por las violaciones del derecho del niño a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degra-

dantes, a que se hace referencia en varios casos señalados de tortura y/o malos tratos infligidos a los niños, en particular cuando éstos se encuentran en detención preventiva. El Comité observa asimismo que se dan casos en que los niños son sometidos a régimen de incomunicación cuando permanecen en detención preventiva y que no se les permite la presencia de un abogado, lo que podría ofrecer protección contra la tortura y los malos tratos, y no son interrogados en presencia de un fiscal, según lo dispone la ley. El Comité también toma nota con preocupación de que no siempre se investigan debidamente los supuestos casos de tortura contra los niños ni se castiga a los culpables, lo que crea un clima de impunidad.

40. Habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención, y de acuerdo con las recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (véase E/CN.4/1999/61/Add.1), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte aplique o, en su caso, revise la legislación vigente a fin de impedir que se mantenga a los niños en régimen de incomunicación y se investiguen de manera efectiva los casos señalados de tortura y malos tratos de los niños. El Comité reco-

mienda asimismo que los presuntos culpables sean retirados o suspendidos del servicio activo mientras sean investigados, y destituidos si son declarados culpables. El Comité invita al Estado Parte a proseguir la formación sistemática del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo referente a los derechos del niño. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39, el Comité invita asimismo al Estado Parte a que adopte todas las medidas apropiadas para velar por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de la tortura y/o los malos tratos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Patria potestad

41. Aun cuando considera como medida positiva el establecimiento en fecha reciente de centros de consultas a las familias en varias ciudades, al Comité sigue preocupándole el que no se preste una asistencia adecuada a los padres y a los tutores en el desempeño de sus responsabilidades relacionadas con la educación de los hijos, en particular cuando el cabeza de familia es una mujer.

42. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para mejorar la asistencia social a las familias, en particular mediante la prestación de asesoramiento y la ejecución de programas centrados en la comunidad, y aplique plenamente el programa de cooperación con el UNICEF sobre el fomento de la capacidad de la familia, a fin de reducir asimismo el número de niños internados en instituciones.

Niños privados de un entorno familiar

43. Al Comité le preocupa el elevado número de niños que viven en instituciones, la mitad de los cuales se encuentran internados allí a causa de los problemas socioeconómicos que afectan a sus familias. El Comité toma nota con preocupación de que esas instituciones se encuentran, en algunos casos, en estado deplorable y necesitan personal competente y debidamente capacitado, por lo que acoge con reconocimiento la reorganización de algunas de esas instituciones en unidades familiares integradas por pequeños grupos de niños. También toma nota de que no se ha desarrollado el sistema de hogares de guarda y que la Ley sobre la adopción es demasiado restrictiva.

44. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el sistema de colocación de niños en instituciones y, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, vele por que se examine periódicamente la situación de los niños internados en instituciones. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne más recursos humanos y financieros para mejorar la situación de los niños que viven en instituciones. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que promueva otros tipos de cuidados y siga mejorando la cantidad, calidad y eficiencia de los hogares de guarda, en particular prestando suficiente apoyo financiero. Además, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21, el Comité alienta al Estado Parte a que revise la Ley sobre adopciones con miras a facilitar el proceso de adopción.

Abuso y abandono de los niños

45. El Comité expresa su preocupación por la falta de datos, medidas y mecanismos adecuados y recursos para prevenir y combatir la violencia doméstica, incluidos los abusos sexuales contra los niños y las pruebas de virginidad conexas. El Comité toma

nota de que las actitudes sociales hacia las mujeres y los niños hacen con frecuencia que no se señalen esos casos y que, cuando se señalan, la policía no interviene invariablemente. El número limitado de servicios para los niños víctimas de abusos también es motivo de preocupación.

46. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, a fin de comprender la dimensión, el alcance y la naturaleza de esas prácticas, adoptar medidas y políticas adecuadas y contribuir a modificar las actitudes. El Comité recomienda asimismo que los casos de violencia doméstica, malos tratos y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, sean investigados debidamente mediante procedimientos judiciales y de averiguación que tengan en cuenta los intereses del niño, a fin de garantizar una mejor protección a las víctimas, en particular la protección de su derecho a la intimidad, y eliminar las pruebas de virginidad. También es preciso adoptar medidas para prestar servicios de apoyo a los niños durante los procedimientos judiciales y garantizar la recuperación física y psicológica y la rein-

tegración social de las víctimas de las violaciones, los abusos, el abandono, los malos tratos y la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

Castigos corporales

47. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los castigos físicos en el hogar sean cultural y legalmente aceptables y que sólo el “castigo excesivo” que ocasiona lesiones físicas esté prohibido por el Código Penal. El Comité observa asimismo con preocupación que, no obstante estar prohibidos, los castigos corporales se practican en las escuelas y otras instituciones.

48. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3 y 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de los castigos corporales y promueva otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención. El Comité recomienda asimismo que se haga respetar efectivamente

la prohibición de los castigos corporales en las escuelas y otras instituciones.

6. Servicios básicos de salud y bienestar

Niños con discapacidades

49. Aun cuando considera como un aspecto positivo el establecimiento de la Administración de los Discapacitados en cuanto organismo de coordinación de los servicios, así como la eliminación de algunos obstáculos estructurales en los sectores de la educación, el empleo y la rehabilitación, al Comité sigue preocupándole la elevada proporción de niños con discapacidades que son internados en instituciones y la escasez general de recursos y de personal especializado para esos niños.

50. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que permitan supervisar adecuadamente la situación en que se encuentran los niños con discapacidades, a fin de evaluar efectivamente sus necesidades. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte destine los recursos necesarios para los programas y servicios en favor de los niños con discapacidades, en

especial los que residen en zonas rurales, y elabore programas comunitarios para que los niños puedan permanecer en el hogar con sus familias. Habida cuenta de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité el día de su debate general sobre “Los derechos de los niños con discapacidades” (véase CRC/C/69), se recomienda asimismo que el Estado Parte impulse la incorporación de esos niños en la sociedad y su integración en el sistema de educación normal, en particular impartiendo formación especializada a los enseñantes y haciendo que las escuelas sean más accesibles.

Salud y servicios de salud

51. Aún cuando toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha aprobado la Gestión Integrada de las Enfermedades de la Infancia (GIEI) y establecido 35 nuevas direcciones provinciales del Servicio Social en el año 2000, y que se han firmado los protocolos de cooperación entre los Servicios Sociales, los Organismos de Protección de la Infancia y las organizaciones no guber-

namentales con el fin de mejorar los servicios prestados a los niños en el plano local, al Comité le preocupa no obstante que la situación en materia de salud materna, infantil y reproductiva siga siendo deficiente y que existan grandes disparidades entre las distintas regiones geográficas y clases socioeconómicas.

El Comité observa en particular que las tasas de mortalidad infantil y materna, así como las tasas de malnutrición, son particularmente altas en las zonas rurales de la región sudoriental del país y en las zonas urbanas pobres. El Comité también observa que el programa de vacunación no abarca a todos los niños de Turquía y que las tasas de vacunación son particularmente bajas en la región sudoriental del país.

52. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados y elabore políticas y programas generales para mejorar el estado de salud de todos los niños sin discriminación alguna, en particular prestando mayor atención a la atención primaria de la salud y descentralizando el sistema de atención de la salud. Recomienda en particular que, para prevenir la mortalidad y morbilidad infantil, se establezcan servicios adecuados de atención de la salud antena-

tales y posnatales y se organicen campañas para proporcionar a los padres los conocimientos básicos en materia de salud y nutrición infantil, mostrar las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y prevenir los accidentes. El Comité alienta al Estado Parte a que recabe la cooperación internacional para la aplicación plena y efectiva del programa de vacunación.

Salud de los adolescentes

53. El Comité expresa su preocupación por las elevadas tasas de los embarazos precoces, el creciente número de niños y jóvenes que consumen tabaco y drogas, el aumento de los casos de enfermedades de transmisión sexual, en particular la sífilis, y el creciente número de casos del VIH/SIDA entre los jóvenes. Además, el Comité observa que hay pocos programas y servicios en la esfera de la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, y en particular pocos programas de tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos. Observa asimismo que en las escuelas no hay suficientes programas de prevención e información, especialmente en lo que concierne a la salud reproductiva.

54. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por promover la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, elaborar políticas, en particular por lo que respecta a la salud reproductiva y el uso indebido de estupefacientes, y fortalecer el programa educativo escolar dedicado a la salud.

El Comité propone asimismo que se lleve a cabo un estudio amplio y multidisciplinario con el fin de comprender el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, incluidas las repercusiones negativas de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, a fin de formular políticas y programas adecuados. Se recomienda asimismo que el Estado Parte adopte nuevas medidas, en particular por lo que se refiere a la asignación de recursos humanos y financieros adecuados, para evaluar la eficacia de los programas de formación en materia de educación sanitaria, en particular en lo referente a la salud reproductiva, y establecer servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación respetuosos de los jóvenes, a los que éstos puedan recurrir sin el consentimiento de los padres siempre que esté en juego el interés superior del niño.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

55. El Comité toma nota con preocupación de las elevadas tasas de deserción escolar entre las niñas a partir del tercer grado, especialmente en las zonas rurales; el empeoramiento de la calidad de la enseñanza y los métodos didácticos insuficientemente participativos; la escasez de personal calificado y una infraestructura insuficiente, sobre todo por lo que respecta a las aulas, en particular en las grandes zonas metropolitanas y en la región del sudeste.

56. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para asegurar la asistencia normal a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, en particular por lo que respecta a las niñas. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos para introducir la educación preescolar y adopte nuevas medidas para velar por la matriculación de los niños en las escuelas secundarias. También alienta al Estado Parte a que siga reforzando el programa de formación de enseñantes a fin de incrementar

el número de maestros capacitados, mejorar la calidad de la enseñanza y orientar la educación hacia el logro de los objetivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y en la Observación general del Comité sobre los objetivos de la educación.

8. Medidas especiales de protección

Niños refugiados

57. El Comité toma nota con preocupación de que sólo se concede el estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo procedentes de los países europeos, mientras que a los niños solicitantes de asilo de origen no europeo, que representan la mayoría, sólo se les concede asilo con carácter provisional, hasta que encuentren un tercer país, siendo así que esos niños no siempre tienen acceso a la educación y el cuidado de la salud. El Comité observa que el personal que se ocupa de los niños refugiados y solicitantes de asilo carece de formación en lo referente a las cuestiones relacionadas con los derechos del niño, en particular en cuanto al trato que debe darse a los niños no acompañados y en los casos de reunificación

de la familia, así como de los niños procedentes de zonas afectadas por la guerra y que hayan podido ser víctimas de experiencias traumáticas.

58. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar la limitación geográfica impuesta a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, a fin de conceder el estatuto de refugiado a los niños refugiados de origen no europeo. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte proporcione formación adecuada a los funcionarios que se ocupan de los niños refugiados y los solicitantes de asilo, en particular en lo referente a los procedimientos que deben seguirse en las entrevistas y a la manera de garantizar la reunificación familiar. Asimismo, de conformidad con las Directrices sobre la protección y atención de los niños refugiados, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se haga todo lo posible para identificar a los niños que, tras su llegada al Estado Parte, requieran apoyo especial y considere la posibilidad de prestar asistencia psicológica adecuada a esos niños. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte fortalezca las medidas para que todos los niños refugiados y soli-

citantes de asilo tengan pleno acceso a la educación.

Niños desplazados en el interior del país

59. El Comité expresa su preocupación por el gran número de niños desplazados en el interior de Turquía que en el decenio de 1990-2000 se vieron obligados a abandonar sus hogares a causa del alto nivel de violencia en la región sudoriental del país. Al Comité le preocupa asimismo el hecho de que esos niños tengan un acceso limitado a la vivienda, los servicios de salud y la educación.

60. Conforme a los Principios Rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2), el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños internamente desplazados y sus familias tengan acceso a servicios de salud y educación apropiados y a una vivienda adecuada. Además, el Comité invita al Estado Parte a que reúna información y datos estadísticos para conocer las razones de los desplazamientos internos de muchos niños y las necesidades que padecen, a fin de elaborar políticas y programas adecuados.

Explotación económica

61. El Comité toma nota del número de protocolos que el Estado Parte ha firmado con la OIT, en particular el relativo a la promoción de la educación de los niños que trabajan. No obstante, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se establezca una edad mínima precisa para los niños que trabajan y, a este respecto, toma nota del establecimiento de una comisión, adscrita al Departamento de Niños que Trabajan, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para elaborar un proyecto de ley “sobre la edad mínima para trabajar y sobre medidas de protección para los niños que trabajan”, que abarcará a todos los niños que trabajan. No obstante, al Comité sigue preocupándole el gran número de niños que participan en actividades laborales, en particular los niños que trabajan en el campo, los trabajadores domésticos, los niños que trabajan en pequeñas empresas y los niños que trabajan en la calle, quienes, según parece, están menos protegidos por la legislación.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas para prevenir y combatir todas las formas de explotación económica de los niños, incluida la

explotación sexual con fines comerciales.

Niños que viven en la calle

63. Aun cuando el Comité toma nota de que se han establecido, con la participación de las organizaciones no gubernamentales, varios centros para prestar servicios de asesoramiento, formación y rehabilitación a los niños que viven en la calle, expresa no obstante su preocupación por el elevado número de tales niños y observa que la ayuda prestada a esos niños suele provenir únicamente de las organizaciones no gubernamentales.

64. El Comité recomienda que el Estado Parte preste su apoyo a los mecanismos existentes para facilitar a los niños que viven en la calle alimentos, ropa, vivienda, atención de la salud y oportunidades de educación adecuados, incluso la formación profesional y la enseñanza de aspectos básicos de la vida, a fin de garantizar el pleno desarrollo de esos niños. Además, el Estado Parte debe velar por que se establezcan servicios de rehabilitación para atender a los niños que han sido víctimas de abusos físicos, sexuales y otros abusos graves, y para protegerlos de la brutalidad policial, así como servicios de reconciliación con sus familias.

Justicia de menores

65. El Comité considera como aspecto positivo la propuesta ampliación de la competencia de los tribunales de menores para que examinen las causas de los jóvenes de 15 a 18 años, así como el estudio emprendido por el Ministerio de Justicia para armonizar la “ley sobre la formación, las obligaciones y el procedimiento de los tribunales de menores” con las disposiciones de la Convención y el establecimiento de dependencias para la protección de la infancia en el ámbito de las Direcciones de Seguridad de cada provincia y subdistrito. Sin embargo, al Comité siguen preocupándole profundamente las graves discrepancias entre la legislación interna relativa a la justicia de menores y los principios y disposiciones de la Convención. En particular, el Comité observa con preocupación que la edad mínima legal de responsabilidad penal es de 11 años y que la Ley de tribunales de menores abarca únicamente a los niños cuya edad está comprendida entre 11 y 14 años, mientras que los niños de 15 a 18 años están sujetos al Código Penal. Además, el Comité toma nota asimismo con preocupación de que incluso los niños cuya edad está comprendida entre 11 y 14 años pueden no estar sujetos a la Ley de tribunales de me-

nores si son acusados de haber cometido un delito que compete a la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado o de los tribunales militares o si viven en zonas sometidas al estado de excepción. Suscita profunda preocupación el que la detención no se utilice como medida de último recurso y que se hayan señalado casos de niños a los que se mantiene en régimen de incomunicación durante largos períodos. Al Comité también le preocupa que sólo haya un número reducido de tribunales de menores y que ninguno de ellos esté radicado en la parte oriental del país. También se expresa preocupación por los largos períodos de detención preventiva y las malas condiciones de encarcelamiento, así como por el hecho de que se organicen pocos programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención.

66. El Comité recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores a fin de ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a sus artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes sobre la materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con miras a elevar la edad mínima de responsabilidad penal, hacer extensiva a todos los niños hasta la edad de 18 años la protección garantizada por el Tribunal de Justicia de Menores y aplicar efectivamente dicha ley mediante el establecimiento de tribunales de menores en cada provincia. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que los delincuentes juveniles han de ser juzgados sin demora, a fin de evitar los períodos de detención en régimen de incomunicación, que sólo debe recurrirse a la detención preventiva como medida de último recurso y que esa detención ha de ser lo más breve posible y no exceder en ningún caso el plazo prescrito por ley. Siempre que sea posible, deberán utilizarse medidas alternativas a la detención preventiva.

67. En cuanto a los niños privados de libertad, el Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizarles el acceso a procedimientos efectivos de recurso que abarquen todos los aspectos del trato que se les dispensa, y que adopte medidas

de rehabilitación adecuadas para promover la reinserción social de los niños que hayan pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que, por conducto del Grupo de coordinación de las Naciones Unidas sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores, recabe asistencia, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF.

Protocolos Facultativos

68. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de los documentos relativos al proceso de presentación del informe

69. Por último, el Comité recomienda que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial del Estado Parte y sus respuestas presentadas por escrito reciban amplia difusión entre el público en general, y que se considere la posibilidad de publi-

car el informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales adoptadas al respecto por el Comité. Ese documento deberá recibir amplia difusión a fin de generar un debate y sensibilizar al público respecto de la Convención y la aplicación y supervisión de la misma dentro del Gobierno y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los niños.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-046-1